

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIA, INCLUSA LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegramas recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.).

CEUTA 20 Marzo, 12:30 tarde.—Al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion el Comandante general de la plaza:

«A las diez y media fondeó en este puerto la Esquadra Real con S. M. á bordo. A la una de la tarde verificará su entrada en la plaza. Reina el mayor entusiasmo y una animacion extraordinaria, á pesar de la copiosa lluvia que cae.»

MÁLAGA 20, 4:50 mañana.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«Acaba de zarpar con rumbo á Ceuta la Esquadra Real. S. M. se ha embarcado, en medio de los vítores y aclamaciones incesantes de la muchedumbre. La despedida ha excedido, si cabe, en manifestaciones de entusiasmo, respeto y adhesion, á las que el pueblo tributó á S. M. á su entrada.

Por orden de S. M. me ha entregado el Sr. Conde de Sepúlveda, Inspector general de los Reales Palacios, la cantidad de 3.000 duros para los pobres y establecimientos de Beneficencia.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernacion, á D. José Rodríguez Batista, Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar de la de mayores del propio Ministerio.

Dado en la rada de Santa Pola, á bordo de la fragata *Vitoria*, á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
 Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 23 de Febrero último, en la que participa á este Ministerio que el Teniente del arma de su cargo D. Rafael San Millan y Fernandez, destinado al batallon reserva de Gerona, procedente del regimiento de Bailén, núm. 24, en Noviembre último, no se ha presentado en su destino ni justificado su existencia, á pesar del largo tiempo transcurrido.

Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucion en la GACETA oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con

un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1877.

CEBALLOS.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervencion general y el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para el cumplimiento de la ley de 9 de Enero sobre venta de Bienes nacionales y conservacion de arbolados.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE 9 DE ENERO ÚLTIMO SOBRE SUBASTAS DE FINCAS Y CENSOS DESAMORTIZABLES Y CONSERVACION DE ARBOLADOS.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitacion el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, segun dispone el art. 4.º de la ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Administracion económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Cuando así se verifique se expresará en el resguardo que se expida la finca ó censo á que intenta hacer proposiciones el depositante. Si este quisiera interesarse en los dos ó tres remates que de cada finca se celebren, segun esta fuere de mayor ó menor cuantía, podrá pedir, y se le facilitará en papel de oficio por la oficina en que haga el depósito, una ó dos certificaciones de la parte útil del resguardo, anotándose á continuacion de este las certificaciones que se han expedido.

Art. 3.º Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada en el artículo precedente y quieran interesarse en la subasta de una finca ó censo, deberán consignar ante el Juez que la presida el 5 por 100 ya expresado antes de que se abra la licitacion para las fincas que se subastan. Principiada la licitacion no se recibirá ningun resguardo de depósito ni se admitirá consignacion alguna.

Art. 4.º Para que lo preceptuado en los anteriores artículos se cumpla sin dificultar las subastas, los Jueces que las presiden destinarán la primera media hora á recibir los resguardos que se presentan y las consignaciones que se hagan, haciéndolo anunciar así al principiar el acto.

Pasada dicha media hora preguntará además á los concurrentes en alta voz si tienen que presentar algun resguardo ó hacer alguna consignacion, y admitirá los que se presenten y recibirá cualquiera consignacion que se haga.

Art. 5.º Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito lo harán presentando el resguardo ó la certificacion del mismo; debiendo constar á continuacion del expresado documento, por nota firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.

Así los licitadores como los que á nombre de estos concurran á hacer proposiciones, exhibirán tambien su cédula personal, de la que se tomará razon por el actuario.

Art. 6.º Cumplidas las formalidades establecidas en el anterior artículo, se abrirá licitacion y no se paralizará ya por motivo alguno.

Art. 7.º Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiere quedado la finca ó censo subastado.

Art. 8.º Los resguardos ó certificaciones del que resulte mejor postor los remitirá el mismo día de la subasta al Jefe económico de la provincia.

Las cantidades que se hubieren consignado ante el Juez de

la subasta y retuviere este por ser del autor de la proposicion más ventajosa, las mandará ingresar en depósito en la Caja de la Administracion económica ó en las Administraciones subalternas de los partidos. Esto se acordará en el acto y se realizará lo más tarde al día siguiente de la subasta, siendo en otro caso responsables de toda reclamacion el Juez que presidió la subasta y el Notario que la autorice.

El resguardo del depósito que así se constituya, se remitirá tambien al Jefe económico inmediatamente, haciéndolo constar todo en el expediente de subasta.

Art. 9.º Recibidos los testimonios de la subasta en la Direccion de Propiedades, si se hubiere retenido más de un depósito, dará la órden oportuna para que se conserve únicamente el del que resulte mejor postor.

Si en los dobles ó triples remates, resultasen dos personas distintas con proposiciones iguales, tan luego como se verifique el sorteo establecido por las instrucciones para designar á quien debe adjudicarse la finca, se acordará la devolucion del depósito del rematante no favorecido por la suerte.

Art. 10. Recibidas por los Jefes económicos las órdenes de adjudicacion, dispondrán que se notifiquen á los interesados segun está prevenido, para que satisfagan el primer plazo en el término de instruccion. En parte de pago se les admitirá á los compradores la cantidad depositada para la subasta, é ingresará entonces formalmente en el Tesoro.

Si dentro de los 15 días señalados en la instruccion no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro, quedando á beneficio del mismo, segun lo dispuesto en el art. 2.º de la ley, sin que pueda tomarse en cuenta despues ni devolverse más que en los casos expresamente marcados en el mismo. Cuando esto suceda la finca se anunciará inmediatamente de nuevo para la venta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Todas las operaciones á que den lugar la constitucion y devolucion de los depósitos y el formal ingreso en el Tesoro de su importe se sujetarán á las prescripciones generales de la ley de Contabilidad y á las instrucciones dictadas ó que se dicten sobre el particular.

Cuando al hacer un depósito se hayan expedido certificaciones de quedar constituido con arreglo al art. 2.º, no se devolverá aquel sin recoger el resguardo y las certificaciones expedidas.

Art. 12. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que no se anuncie para la venta finca alguna que no sea realmente desamortizable, ó acerca de la cual exista sin resolver expediente de excepcion ó de otra clase que pueda dificultar su adjudicacion, á fin de evitar que esta tenga que paralizarse con daño de los compradores y desprestigio de la Administracion. En otro caso, tanto los expresados Jefes como los Comisionados investigadores responderán personalmente de cualquier perjuicio que se origine.

Art. 13. Cuando el comprador no estuviese obligado á aceptar la adjudicacion de la finca por haber trascurrido un año desde la subasta, y la rechazase en efecto, se le devolverá el depósito con el interés de 5 por 100 anual. El abono de dicho interés será de cargo del Tesoro.

Art. 14. Los compradores de fincas de Bienes nacionales que tengan arbolado, no podrán hacer corta, tala ni limpia alguna, mientras no tengan pagados todos los plazos, sin pedir y obtener previamente el permiso de la Administracion, segun lo preceptuado en el art. 3.º de la ley.

Art. 15. La solicitud de licencia la presentarán los compradores de las fincas al Jefe económico de la provincia en que esté situada. En esta solicitud expresarán cuál es el monte en que intentan cortar, el término municipal á que pertenece y qué extension se proponen dar á la corta.

Art. 16. El Jefe económico pasará desde luego á informe del Ingeniero de Montes del distrito forestal la solicitud presentada, y este lo evacuará tomando las noticias que crea necesarias con la brevedad posible. En el informe se expresará si debe ó no concederse la corta ó limpia que se solicita; y caso afirmativo, con qué condiciones ha de otorgarse la licencia y en qué época debe realizarse la operacion.

Los Ingenieros cuidarán de no poner más trabas que aquellas que sean precisas para conservar el monte sin daño ni menoscabo, toda vez que no debe impedirse el cultivo y explotacion razonable de la finca.

Art. 17. El Jefe económico, con vista del informe del Ingeniero, concederá la licencia, atemperándose á las condiciones que el mismo establezca. La licencia se comunicará inmediatamente al que la hubiere solicitado, insertando en ella todas las prescripciones con que se hubiese concedido.

Al Ingeniero de Montes se le dará traslado de las licencias que se concedan.

Art. 18. Si el Jefe económico creyese por cualquier circunstancia que no debía conceder la licencia, y el comprador se quejase, pasará el expediente con su informe al Gobernador de la provincia para que resuelva. La reclamacion contra el acuerdo del Jefe económico deberá deducirse en el término de 15 días, contados desde que fué notificado administrativamente. La resolucion del Gobernador será ejecutiva.

Art. 19. Los montes enajenados por virtud de las leyes desamortizadoras, mientras no estén totalmente pagados quedan sujetos á la vigilancia que los del Estado, y pueden y deben por lo mismo denunciar toda falta que adviertan los encargados de la custodia, conservacion y fomento de estos.

En virtud de dicha facultad pueden exigir á los que estén

practicando alguna corta, que les exhiban la licencia que para ello les autoriza. Igual facultad tienen las Autoridades locales respectivas.

Art. 20. De toda corta que se practique sin la debida licencia, ó contraviniendo á lo en ella prevenido, se dará conocimiento de oficio al Jefe económico. Este, conociendo la certeza del hecho, suspenderá desde luego la corta y hará constar en el expediente cuanto sea útil para conocer la importancia y trascendencia del mismo, oyendo al efecto al Ingeniero de Montes.

Art. 21. Instruido así el expediente, el Jefe económico dispondrá que emita su parecer el Oficial Letrado de la Administración y le pasará al punto al Gobernador de la provincia exponiendo cuanto le parezca conveniente. Si el Gobernador creyese necesaria alguna ampliación, acordará la que haya de practicarse. Si encuentra el expediente suficientemente instruido, resolverá desde luego imponiendo la multa y responsabilidades que procedan, ó mandando pasar los antecedentes al Juzgado que corresponda, si á ello hubiere lugar.

Art. 22. Para la imposición de penas y para fijar la competencia de la Administración y de los Tribunales, los Gobernadores se atenderán á lo dispuesto en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 con las modificaciones establecidas en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, y especialmente en el tit. 9.º, que trata de la policía de los montes públicos.

Art. 23. Los acuerdos de los Gobernadores concediendo ó negando la autorización para cortar, ó imponiendo responsabilidades, causan estado en la vía gubernativa. Podrán únicamente reclamarse en la vía contenciosa ante la Comisión provincial en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa.

Cuando se deduzca demanda contenciosa, los acuerdos de la Administración serán defendidos por un Abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia, y por un Promotor fiscal en las demás, según está dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1875, acordado ley en 30 de Diciembre de 1876.

Art. 24. Los compradores de fincas con arbolado seguirán prestando la fianza establecida por las disposiciones vigentes con arreglo al art. 5.º de la ley.

También seguirán exigiéndose á los compradores quebrados por falta de pago del primer plazo de subastas celebradas anteriormente, y á los que lo fueren por los sucesivos al primero, las responsabilidades que les imponen las leyes vigentes; entendiéndose que dichas leyes son aplicables del mismo modo á los quebrados por segundos ó posteriores plazos en las ventas que se efectúen con arreglo á lo dispuesto en la ley á que se refiere esta Instrucción.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º Para no complicar la marcha de la Administración y para que la ley sea cumplida con igualdad en todas partes, se exigirá el depósito que se establece por la misma en todas las subastas que se celebren desde 1.º de Abril próximo en adelante.

Art. 2.º Las cortas que se estén ejecutando continuarán hasta su terminación, pero los Jefes económicos podrán suspenderlas oyendo al Ingeniero de Montes, si apareciese que pueden ser dañosas para el Estado, teniendo en cuenta el importe de los plazos que aun deba satisfacer el comprador.

Desde 1.º de Mayo próximo no podrá continuar corta alguna sin estar autorizada por la correspondiente licencia.

Madrid 20 de Marzo de 1877.—S. M. aprueba esta Instrucción.—BARZANALLANA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por Don Antonio Gomez Marañón, D. Justo Galarreta y D. Emilio Gonzalez Escandon y consocios para construir muelles de carga y descarga en el puerto de Tinamayor, provincia de Santander, de cuyo exámen resulta que los proyectos de los dos primeros peticionarios son incompatibles con el de los últimos, y que el de estos, conforme á lo prescrito en los artículos 200 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y 5.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, debe obtener la preferencia por ser de mayor importancia y utilidad, á cuya circunstancia se une la de ser propietarios los interesados de otro muelle que ha de formar parte del que ahora proyectan; S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder á D. Emilio Gonzalez Escandon y consocios la autorizacion que solicitan para construir un muelle en el puerto de Tinamayor, con las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º El ancho total de la zona del muelle no podrá ser menor de 13 metros, de los cuales 430 metros del lado de tierra se pavimentarán con un afirmado de 30 centímetros de espesor, con destino á la vía de servidumbre litoral marítima.

3.º El muelle habrá de servir para la carga y descarga de las mercancías de todas clases.

4.º Si al tiempo de la ejecución de las obras se observase no ser suficientemente resistente el terreno para emplear el sistema de fundación propuesto, se variará este, previa presentación y aprobación del correspondiente proyecto.

5.º Será obligación de los concesionarios mantener siempre las obras en buen estado de conservación; y caso de que así no lo hiciesen en el plazo que les fuere marcado por el Ingeniero Jefe, la Administración lo hará por sí y á cuenta de aquellos, incautándose del muelle por el tiempo necesario para atender con sus productos al pago de las obras de conservación.

6.º El servicio del muelle será gratuito para las embarcaciones del Estado, así como para los efectos del mismo que por aquel se carguen ó descarguen, pero sin que este servicio pueda nunca perjudicar al de los concesionarios ó particulares, para lo cual se marcará la parte de muelle en donde deba verificarse el servicio del Estado.

7.º La tarifa de los derechos por el uso del muelle será á voluntad de los concesionarios, pero igual para todos los que se sirvan de aquel, y no podrá variarse sin anunciarlo al público con un mes de anticipación.

8.º Se dará principio á las obras dentro del término de seis meses, concluyéndolas en el de tres años, con todos ambos plazos desde la fecha de esta concesión.

9.º En el de los 15 días siguientes á su publicación en la GACETA deberán consignar los concesionarios en la Caja general de Depósitos la fianza de 1.500 pesetas, que les será devuelta cuando acrediten haber hecho obras por igual valor.

10. La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión, siendo sus consecuencias las prescritas para casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar toda duda acerca de la inteligencia y aplicación de lo establecido en el art. 13 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 fijando las bases para la nueva legislación de Minas, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que cualquier espacio franco comprendido entre dos ó más minas que no reúna la medida legal para constituir concesión minera, ó que no se preste á la división por pertenencias en los términos establecidos, ni sea susceptible de formar parte de otra concesión con terreno franco fuera de aquellas, hállese ó no completamente cerrado, deberá otorgarse como demasia á aquel de los dueños de las minas limitrofes que primero lo solicite, y por renuncia de estos á cualquier particular que lo pida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por recurso de apelación pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una, en concepto de apelante, el Doctor D. Alejandro Groizard, á nombre de Doña Rita Julia Krus y Pacheco, viuda de D. Juan Bautista Sandoval y Manescau, Secretario que fué de varias Legaciones, y de la otra la Administración general, apelada, representada por mi Fiscal, sobre mejora de pensión vitalicia señalada por la Junta de Pensiones civiles:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Juan Bautista Sandoval fué Secretario de la Legación en China desde Diciembre de 1847 hasta Enero de 1851, habiendo ocupado esta plaza tres años y meses con el sueldo de 30.000 rs.; Secretario de la de Lisboa con el mismo sueldo por el tiempo de seis años; y últimamente desempeñó otros varios destinos, cesando en 23 de Junio de 1870 como Vocal de la Suprema Asamblea de la Real Orden de Isabel la Católica, completando más de 20 años:

Que en 13 de Marzo de 1873 falleció Sandoval, y como su viuda Doña Rita Julia Krus y Pacheco en 30 de Abril solicitase que se le declarara la pensión que le correspondiera, la Junta de Pensiones civiles, en 31 de Enero de 1874, le reconoció en juicio de revisión 21 años, 3 meses y 9 días de servicios, y el regulador de 7.500 pesetas, disponiendo además que por la Sección cuarta se hiciera la propuesta de pensión:

Que en cumplimiento del anterior acuerdo, en sesión de 25 de Febrero del mismo año declaró dicha Sección á Doña Rita Julia Krus y Pacheco con derecho á la pensión del Tesoro vitalicia de 1.500 pesetas anuales, que son los 20 céntimos del regulador de las 7.500 pesetas reconocidas al causante:

Que en 20 de Marzo la interesada acudió en alzada al Ministerio pidiendo mejora de clasificación, en razón á que algunos de los servicios de su difunto esposo los había prestado en Asia por tiempo al menos de tres años, y se estaba en el caso de aplicar la prescripción del art. 72 del reglamento orgánico de la carrera Diplomática de 31 de Mayo de 1870, que abona una tercera parte sobre el haber correspondiente; solicitud que pasó á informe de la Junta, la cual fué de opinión que no tenía ese derecho según lo dispuesto en la orden del Regente del Reino de 1.º de Setiembre de 1870, en que se manda que los beneficios que

conceden las leyes relativas á la carrera Diplomática, Consular y de Interpretes, sólo son aplicables á los servicios que se presten desde la promulgación de las referidas leyes, que fué la de 31 de Mayo de 1870:

Que en vista de estos antecedentes recayó la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, dictada en 20 de Octubre de 1874, por la que se declaró que la interesada no tenía derecho al aumento de la tercera parte en la pensión de viudedad que le estaba asignada, habiendo participado el Gobernador de la provincia de Madrid en oficio de 8 de Enero de 1875 que con esta misma fecha la habia comunicado á Doña Rita Julia Krus:

Que en 29 de Mayo del mencionado año 1875, Doña Rita Julia Krus presentó instancia al Ministerio de Hacienda, manifestando que la orden del Poder Ejecutivo le habia sido notificada en 8 de Enero anterior, y siéndole gravosa y perjudicial, interponía el recurso de apelación ó el que mejor procediera, y en su consecuencia que se remitiese el expediente al Consejo de Estado para deducir la demanda: lo que fué estimado en 1.º de Junio:

Que con el traslado de la resolución impugnada, que tiene la fecha de 8 de Enero de 1875, el Doctor D. Alejandro Groizard, á nombre de Doña Rita Julia Krus y Pacheco, presentó demanda en 9 de Junio de 1875, pidiendo la revocación de dicha orden, y que se declarase que la interesada tiene derecho al aumento de 500 pesetas, tercera parte del haber anual de 1.500 que por la Junta de Pensiones civiles se le ha señalado por clasificación, como la quinta parte, ó sea 20 céntimos, del haber de 7.500, correspondiente á los servicios de su difunto esposo, á causa de haber excedido del tiempo de 20 años:

Que emplazado mi Fiscal, manifestó que bien se tome la fecha de 29 de Mayo de 1875 en que la interesada se dirigió al Ministerio, ó bien la de 2 de Junio del mismo año en que formalizó la demanda, aparece haber dejado trascurrir con exceso los dos meses señalados para acudir á la vía contenciosa, y pidió que se consultase la improcedencia:

Que el Doctor Groizard expuso que el traslado de la orden reclamada es de 8 de Enero de 1875; pero de ello no se deduce el día en que se hiciera entrega á su representada de la comunicación; y solicitó se exigiese al Gobernador de la provincia copia certificada del oficio donde constase la fecha en que la interesada le hubiese acusado el recibo de la orden ministerial:

Que el Gobernador remitió copia del oficio que le dirigió Doña Rita Julia Krus y Pacheco en 6 de Abril de 1875, expresando que en el día anterior habian dejado en su casa la comunicación en que se le trasladaba la orden ministerial de 20 de Octubre de 1874; é informando el Gobernador sobre este particular, dice que hasta el expresado 5 de Abril no se le pudo hacer entrega de la mencionada orden, porque se ignoraba su residencia:

Que en vista de estos antecedentes, dispuso la Sección de lo Contencioso que mi Fiscal contestase á la demanda en término del reglamento; y ejecutado así, pide que se consulte la confirmación en todas sus partes de la orden del Poder Ejecutivo de 20 de Octubre de 1874, desestimando el recurso propuesto y absolviendo de la demanda á la Administración.

Visto el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, con arreglo al cual, hasta la publicación de una ley general de clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados á los Montepios tendrán derecho á pensión del Tesoro según lo dispuesto en los artículos del proyecto presentado por el Gobierno al Congreso en 20 de Mayo de 1862:

Visto el art. 21 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, en que se manda que las pensiones comprendidas en el artículo anterior se ajustarán á los sueldos reguladores computados en los términos prevenidos en el citado proyecto, revisándose las que se hubiesen concedido sin tener en cuenta sus disposiciones:

Visto el art. 13 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, que declara en suspenso los artículos del proyecto de 20 de Mayo de 1862 hasta que las Cortes Constituyentes resuelvan lo que estimen oportuno:

Visto el art. 16 de la ley de 31 de Mayo de 1870 relativo á la carrera Diplomática, en que se previene que el reglamento dictado para ponerla en ejecución formará parte integrante de la misma:

Visto el art. 72 de dicho reglamento, que dice: «Los derechos pasivos á cesantía, jubilación y Montepio se ajustarán á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, con el aumento de una tercera parte sobre el haber que les corresponda por clasificación, cuando los empleados diplomáticos hayan desempeñado sus destinos en Asia.»

Vista la orden del Regente del Reino de 1.º de Setiembre de 1870, no publicada, dictada en el expediente instruido á instancia de Doña Carmen de la Cañina, por la cual se declaró que las leyes promulgadas en 31 de Mayo, referentes á la carrera Diplomática, Consular y de Interpretes, alzan en absoluto la suspensión dispuesta por el decreto-ley de 1868 de declarar y satisfacer pensiones á las viudas y huérfanos de empleados en dichas carreras, y restablecen respecto á esas pensiones, y por servicios anteriores á la promulgación de las propias leyes, lo preceptuado en la de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y que los beneficios que sobre esta conceden, sólo son aplicables á los servicios que se presten desde 31 de Mayo del año actual en adelante; y que al tenor de estas disposiciones proceda el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas:

Vista la orden de 24 de Octubre siguiente, que no se ha publicado, expedida á consulta del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, disponiendo que pusiera en ejecución las leyes orgánicas de la carrera Diplomática, Consular y de Interpretes, con sujeción á las prescripciones del proyecto de 20 de Mayo de 1862 y á las demás que por leyes se hayan dictado para su cumplimiento, quedando derogadas las Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1864, 26 de Julio de 1865 y todas las demás que se hubiesen expedido:

Vista la órden de 8 de Noviembre del mismo año, que tampoco se ha publicado, por la que se resolvió el expediente de D. Nicasio Cañete, Cónsul general cesante de España en China, mandando que el regulador por servicios prestados desde 1.º de Julio de 1865 á 28 de Julio del año actual, será el marcado en los respectivos presupuestos, y desde este día en adelante el que se consigna en la ley orgánica de la carrera Consular, mientras otra cosa no se dispusiere:

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, conforme al cual, hasta que se apruebe una ley general de clases pasivas, serán estrictamente cumplidas las disposiciones del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo, pero sin que en ningún caso puedan tener aplicación á los derechos fundados en leyes anteriores:

Considerando que los beneficios otorgados por el artículo 72 del reglamento de 31 de Mayo de 1870 á los funcionarios de la carrera Diplomática para la declaración de derechos pasivos, no se hallan limitados á los servicios que presten en lo sucesivo, sino que se extienden á los que hu-

biesen prestado antes de la publicación de dicho reglamento:

Considerando que no se ha publicado ninguna disposición que derogue lo establecido en el art. 72 del referido reglamento:

Considerando que la órden de 20 de Octubre de 1874, que confirmó el acuerdo dictado por el Tribunal de Pensiones civiles, no se halla ajustada á las prescripciones del referido art. 72, porque una vez declarado el derecho de Doña Rita Julia Krus al goce de pension, que en general y con relación á servicios anteriores á 1370 concedió á los empleados diplomáticos, existe igual fundamento para otorgar á la interesada el aumento de la tercera parte de haber, correspondiente á las viudas de los empleados diplomáticos que hubiesen servido en Asia;

Conformándose con lo propuesto por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente; D. Tomás Rortillo, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de Alhama, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Estéban Martínez,

D. Emilio Santillan, D. Blas García de Quesada y Don Augusto Amblard,

Vengo en declarar que corresponde á Doña Rita Julia Krus y Pacheco el aumento de la tercera parte sobre la pension que le asignó el Tribunal de Pensiones civiles por acuerdo de 23 de Febrero, confirmado por la órden de 20 de Octubre de 1874, quedando reformada en este extremo la referida órden; y devuélvase este expediente al Tribunal de Pensiones civiles para que rectifique la clasificación.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga por resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 1.º de Marzo de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Febrero de 1877, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley de Propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Días.	Título de las obras.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
<b>LIBROS.</b>				
1.º	El Derecho al alcance de todos.—Jurisprudencia popular.—El matrimonio.—Segunda edicion.	Francisco Lastres.....	El autor.....	Uno en 8.º
Id.	Nuevo Manual de Medicina homeopática, segunda parte.—Repertorio terapéutico y sintomatológico.—Tercera edicion castellana, arreglada á la octava francesa por D. Pedro Rino y Hurtado.—tomos 3.º y 4.º	Doctor G. H. G. Jahr.....	D. Carlos Bailly-Bailliére.....	Dos en 4.º
3	Virtud, amor y deber.—Libro moral para casados y solteros de ambos sexos.	D. Manuel Peñalva.....	El autor.....	Uno en 8.º
5	Almanaque de Madrid literario para 1877		D. Cirilo Fernandez de la Hoz.....	Una hoja en folio.
7	Corona Mariana.—Poesías escritas en alabanza de la Virgen, con una lámina litografiada.	D. Antonio E. Aparicio.....	El autor.....	Un cuaderno en 8.º
8	Aritmética popular.—Tercera edicion	D. Pedro Izquierdo y Ceacero.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Sucesos más notables de la Historia de España, para uso de los niños.—Segunda edicion	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Principios de Moral universal, puestos al alcance de todas las inteligencias.	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La Mallorquina.—Canto épico.	D. José Joaquín Cervino.....	Idem.....	Idem en 4.º mayor.
12	Tratado de Historia de España, escrito para los alumnos de segunda enseñanza en las Escuelas Pías	P. Tomás Saez del Caño.....	Idem.....	Idem en 8.º mayor.
Id.	Cartilla de Física, para las Escuelas de instruccion primaria.—Segunda edicion	P. Manuel Gomez.....	Idem.....	Idem en 16.º
Id.	Aritmética elemental para las Escuelas de instruccion primaria.	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Primer curso de latin.	P. Carlos Lasalde.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Tablas de reduccion de moneda inglesa á española y viceversa.	D. Genaro Soubrie.....	D. Alfonso Redero.....	Idem en 4.º apaisado.
13	La religion de la ciencia (Filosofía racional), con un retrato grabado en madera de la Excm. Sra. Duquesa de Santofia.	Ubaldo R. Quiñones.....	El autor.....	Idem en 4.º
16	Manual de procedimientos de las Comisiones provinciales en materia contenciosa.—Segunda edicion.	D. Andrés Rodriguez Corrales.....	Idem.....	Idem en 8.º
17	Dos hijos, drama en un acto y en verso, original.	D. José Fernandez Bremon.....	Idem.....	Idem id.
Id.	O locura ó santidad, drama en tres actos y en prosa.	José Echegaray.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Cómo empieza y cómo acaba, drama trágico en tres actos y en verso (primera parte de una trilogía).	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Ni se empieza ni se acaba, parodia trágico-sentimental en un acto y varios versos.—Primera parte de una tía Elogia, original.	D. Salvador María Granés.....	Idem.....	Idem id.
Id.	El gladiador de Ravena.—Imitacion de las últimas escenas de la tragedia alemana de Federico Halm (Munch de Bellinghausen).	José Echegaray.....	Idem.....	Idem id.
19	Nociones de Geometría para las Escuelas de primera enseñanza, artes y oficios, con una lámina.	D. Mateo García y Estéban.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Aritmética, cuadernos 1.º y 2.º	Idem.....	Idem.....	Dos en id.
21	Novena á los Corazones de Jesús y María.	Presbítero D. Andrés García Ruiz.....	Idem.....	Uno en id.
23	Nomenclatura química segun Thenard y Berzelius.	D. Enrique Slocker.....	Idem.....	Idem en 4.º menor.
Id.	Deber y afecto en contienda, drama en tres actos y en verso.	Augusto E. Mádan y García.....	Idem.....	Idem en 8.º
Id.	Un zapatero de viejo, juguete cómico en un acto y en verso, original.	D. Eugenio Rubí.....	D. Alonso Gullon.....	Idem id.
Id.	La voz de la sangre, juguete cómico en un acto y en prosa, original.	D. Ernesto Gonmejo.....	El autor.....	Idem id.
Id.	Novio, padre y suegro, juguete lírico en dos actos y en verso, música del Maestro D. Tomás Breton.	D. Augusto E. Mádan y García.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Vanitas vanitatum, comedia en tres actos y en verso, original.	Miguel Echegaray.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La campanilla de los apuros, juguete cómico en un acto, arreglado á la escena española.—Segunda edicion.	D. P. Moreno Gil.....	D. Alonso Gullon.....	Idem id.
Id.	La trompa de Eustaquio, sordera en un acto, arreglada á la escena española, música de D. Francisco García Vilamala.—Segunda edicion	D. Juan Catalina.....	El autor.....	Idem id.
Id.	El padre de la criatura, comedia en un acto y en verso, original.—Segunda edicion.	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La llave de la gaveta, comedia en un acto, arreglada del francés.	D. José María Larrea y D. Juan Catalina.....	D. Juan Catalina.....	Idem id.
24	La romería española al Vaticano en el año 1876, precedida de un prólogo por D. José M. Diaz Calvo.	D. Manuel Aguilar y Gallegos.....	D. Frutos Maroto.....	Un tomo en 8.º
26	La mujer laboriosa, novísimo Manual de labores, que comprende desde los primeros rudimentos de costura hasta las más frívolas labores de adorno, con láminas.	Doña Joaquina García Balmaseda.....	La autora.....	Idem id.
27	Nociones de Historia natural para los niños de instruccion primaria, con grabados intercalados.	P. Alejandro Real.....	El autor.....	Idem id.
28	La Direccion general del Tesoro público ante el Congreso de los Diputados	D. José Manso y Gonzalez.....	Idem.....	Idem en 8.º francés.
<b>MÚSICA.</b>				
14	Flores españolas.—Núm. 1.—El Grumete, zarzuela del Maestro Arrieta, fantasía fácil sin octavas para piano.	G. Arias.....	Pablo Martín.....	Un cuaderno en folio.
Id.	Idem.—Núm. 2.—El Potosí submarino, zarzuela del Maestro Arrieta, fantasía fácil sin octavas para piano.	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 3.—El valle de Andorra, zarzuela del Maestro Gaztambide, fantasía fácil sin octavas para piano.	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem.—Núm. 4.—Mis dos mujeres, zarzuela del Maestro Barbieri, fantasía fácil sin octavas para piano.	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La Patinadora, polka característica para piano	C. M. Zabala.....	Idem.....	Idem id.
20	Cuatro barcarolas para canto y piano.—Núm. 1.—Las Nercidas, letra de D. J. A. Viedma.—Núm. 2.—La noche en el mar, letra de D. M. Capdepon.—Núm. 3.—Tirana! letra de D. J. de Huelbes.—Número 4.—La ausencia, letra de D. J. de Huelbes.	Nicolás Toledo.....	El autor.....	Cuatro en id.
28	Todo es verdad! danza habanera para piano.	José Hurtado.....	José Campo y Castro.....	Uno en id.
Id.	Marta, de Plotow, tanda de rigodones para piano, muy fácil.	José Gonzalo.....	Antonio Romero y Andía.....	Idem id.

Días.	Título de las obras.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
<b>ENTREGAS.</b>				
3	Obras médicas de Sydenham. Texto latino de la edición veneciana de 1735, versión castellana y estudios sobre las mismas obras, de D. Joaquín Rabanaque. Entregas 17 á 23.	Tomás Sydenham.	D. Joaquín Rabanaque.	Siete en 4.º
5	La Academia, revista de la cultura hispano-portuguesa, latino-americana. Tomo I. Núm. 6 con grabados.	Varios.	D. José Gil Dorregaray.	Uno en id.
Id.	Diccionario general de Legislación española, civil, penal, canónica, administrativa y marítima, de la especial de Indias, &c. Entrega 8.ª	Idem.	D. Celestino Mas y Abad.	Idem en 4.º mayor.
Id.	Madrid literario.—Semanario ilustrado. Año I. Números 11 á 16.	"	D. Cirilo Fernández de la Hoz.	Seis en folio.
Id.	Idem id. id.—Números 17 á 21.	"	Idem.	Cinco en id.
7	Boletín de la Sociedad Geográfica de Madrid.—Tomo I.—Núm. 4 con figuras y una lámina.	La Sociedad Geográfica de Madrid.	El autor.	Uno en 4.º
Id.	Revista contemporánea.—Números 25 y 26.—Tomo VI.—Volumenes V y VI.	Varios.	D. José del Perojo.	Dos en 4.º mayor.
Id.	Idem id.—Números 27 y 28.—Año II y III.—Tome VII.—Volumenes I y II.	Idem.	Idem.	Idem id.
8	Historia de la Elocuencia. Estudios críticos y doctrinales acerca de la palabra como expresión del pensamiento humano, su misión en nuestros días y medio de realizarla.—Cuaderno 1.º	D. Antonio Bravo y Tudela.	La Sociedad Tipográfica.	Uno en 8.º
40	Tratado elemental de Patología externa. Traducción de D. Francisco Santana y Villanueva.—Tomo III.—Entrega 6.ª con figuras intercaladas.	E. Follin.	D. Carlos Bailly-Baillière.	Idem id.
Id.	La Familia, revista del hogar, ilustrada con fotografías.—Año 3.º—Segunda época.—Números 3.º y 4.º	"	D. Emilio Ruiz de Salazar.	Dos en 4.º mayor.
45	Compendio de anatomía y disección. Traducción de D. Gerardo F. Jeremías y Devesa. Parte primera.	H. Beauvis, A. Bouchard.	Sres. Moya y Plaza.	Uno en 8.º
Id.	Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, nueva edición reformada y considerablemente aumentada, por D. Leon Galindo y de Vera y D. José Vicente y Caravantes.—Entrega 7.ª del tomo IV.	D. Joaquín Escriche.	Doña Engracia Biec.	Idem en folio.
Id.	Manual de vendajes, apósitos y aparatos, precedido de las reglas para practicar las curas.—Parte primera con grabados intercalados en el texto.	F. Ossorio y Bernaldo y M. Gomez-Pamo.	Sres. Moya y Plaza.	Idem en 4.º
Id.	La Academia, revista de la cultura hispano-portuguesa, latino-americana.—Tomo I.—Núm. 6.ª con grabados.	Varios.	D. José Gil Dorregaray.	Idem id.
49	Diccionario general de Arquitectura é Ingeniería.—Entrega 2.ª con figuras intercaladas.	D. Pelayo Clairac y Saenz.	El autor.	Idem en 8.º
Id.	El Oriente y el Occidente, historia ilustrada de la antigüedad. Traducción de D. Evaristo Montero.—Año I.—Entregas 1.ª y 2.ª con una lámina.	D. Evaristo Montero.	Idem.	Dos en 4.º
20	Diccionario general de Legislación española, civil y penal, canónica, administrativa y marítima, de la especial de Indias, &c.—Entrega 9.ª	Varios.	D. Celestino Mas y Abad.	Uno en id.
21	Revista de la Sociedad central de Arquitectos, Ciencias, Artes, Industria, Legislación y Comercio en sus relaciones con la Arquitectura.—Año IV.—Núm. 1.	Idem.	D. Mariano Belmás.	Idem en folio.
<b>ESTAMPAS.</b>				
7	La bendición de Palmas en la Real Capilla, cuadro al óleo de gran tamaño en fotografía (Hebert, fotógrafo).	Fernando Rouzé.	El autor.	Una hoja de 0m 259x0m 337.

Madrid 9 de Marzo de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.**  
Circulares.

Al comunicar á V. S. la instrucción aprobada para llevar á efecto la ley de 9 de Enero último sobre subastas de Bienes nacionales y conservación de arbolado, cree necesario este Centro directivo llamar su atención acerca de lo que se dispone en los artículos desde el 14 al 24. En ellos se consignan las disposiciones que han de observarse para obtener las licencias para hacer cortas, se marcan los trámites á que ha de ajustarse el expediente, y se da á V. S. la facultad de conocer en alzada de las reclamaciones que se intenten contra los acuerdos de los Jefes económicos. Ha querido el Gobierno, sin duda alguna, al obrar de esta manera, descargar á la Administración central de expedientes que sin salir de la provincia pueden ser justa y equitativamente resueltos, dando de este modo atribuciones que robustezcan y extiendan la autoridad que V. S. ejerce, y facilitando la pronta solución de las reclamaciones que los interesados promuevan.

La conveniencia del sistema adoptado no puede ser desconocida para V. S.; pues la aglomeración de asuntos en la Administración central cuando la precisión y la necesidad no lo aconseja ni impone, paraliza la marcha de los servicios, resiente los intereses del Estado y daña también los siempre respetables de los particulares.

La Dirección, que reconoce el celo de V. S., espera por tanto con la mayor confianza que ha de procurar resolver equitativamente y con la mayor prontitud los recursos de alzada, á fin de que no se produzca por los particulares ni una sola queja. Si es justo, y las circunstancias han hecho necesario que se adopten precauciones para que no se talen ni destruyan los montes que el Estado vende y cuyo precio no esté totalmente satisfecho, también es preciso aplicar la ley y la instrucción con prudencia y resolver con notoria actividad, para que la buena y provechosa explotación de las fincas no se dificulte por efecto de trámites no justificados ó de resoluciones tardías.

Como los Ingenieros de Montes y los funcionarios del ramo dependen de la autoridad de V. S., es conveniente que los recomiende se enteren de lo que preceptúa la ley y de lo que se dispone en la instrucción para que den conocimiento á los Jefes económicos de los abusos que noten. Igual recomendación es útil hacer á las Autoridades locales, porque como se encuentran sobre el terreno, es difícil que ignoren si en su término se hace alguna corta que no esté debidamente autorizada ó que pueda aparecer como codiciosa y destructora del arbolado. Para ejercer la vigilancia que el cumplimiento de la ley hace precisa, y para promover las debidas reclamaciones están facultadas las expresadas Autoridades locales y los encargados de la custodia y conservación de los montes del Estado, según podrá ver V. S. en el art. 49 de la instrucción.

Si hay abusos y contravenciones, V. S. queda también autorizado para corregirlas y penarlas por el art. 21; y si los hechos revisten tal gravedad que pueden ser justiciables con arreglo al Código penal, á V. S. toca también disponer que pasen á los Juzgados correspondientes las diligencias que se hayan instruido, para que en ellos se continúen y terminen en forma legal.

Contra las resoluciones que V. S. adopte á virtud de las facultades que le concede la instrucción puede intentarse la

via contenciosa ante la Comisión provincial. Este es el único recurso admisible, y debe bastar á los interesados para que si las disposiciones se interpretan mal, pueda la resolución enmendarse en la vía contenciosa, que da medios sobrados para que cada cual defienda sus derechos y para que no prevalezca un acuerdo equivocado ó injusto.

La Dirección no cree necesarias otras observaciones, porque la lectura de la ley y de la instrucción ha de ser suficiente para que V. S. se penetre de su espíritu y para que contribuya con su ilustrado celo á que las disposiciones que contienen sean debidamente cumplidas y con recto criterio aplicadas.

Siendo urgente que la instrucción sea conocida cuanto antes en esa provincia, espere que V. S., tomándola de la GACETA, la hará publicar seguidamente en el Boletín oficial, y que dará conocimiento á esta Dirección de haberlo hecho y de quedar enterado de cuanto en esta circular se dispone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1877.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

La ley de 9 de Enero último sobre las subastas de Bienes nacionales y conservación de arbolados exigía una instrucción que regularizase é hiciese fácil su cumplimiento. Para lograr este resultado S. M. ha aprobado con esta fecha la que verá V. S. en la GACETA, y es preciso que desde luego, y sin perjuicio de que se le remitirán ejemplares por esta Dirección, tome las medidas necesarias á fin de que cuanto se establece respecto á las subastas se cumpla en esa provincia exactamente.

Las garantías que exige el Estado á los que concurren á los remates son suficientes sin duda para que concluyan de una vez las subastas ficticias que no pocas veces tenían lugar; porque de hoy más el que haga postura á una finca pierde el depósito previo si no completa el total importe del primer plazo dentro del término que las disposiciones vigentes tienen señalado. Esta garantía justísima la han hecho necesaria las continuas declaraciones de quiebras y la irresponsabilidad notoria en que aparecían los rematantes cuando la Administración, después de mil dilaciones, lograba poder entablar contra ellos algun procedimiento.

Aplicando, pues, y cumpliendo rectamente la ley de 9 de Enero no se burlarán impunemente los derechos del Estado, ni se lastimará y molestará al que de buena fé se propone comprar. Pero es necesario que V. S. no pierda de vista que las disposiciones de la ley y de la instrucción, si bien rigorizan la Administración, la imponen también deberes que moral y legalmente está obligada á cumplir con el mayor cuidado.

Desgraciadamente, ha venido ocurriendo en ocasiones que los Comisionados anuncian fincas que están exceptuadas de la venta por disposiciones que han causado estado, ó acerca de cuya excepción hay reclamaciones pendientes. En uno y otro caso la venta perturba la marcha administrativa, aumenta los expedientes que en este Centro existen, y desatiende derechos que la Hacienda debe ser la primera en reconocer y respetar. Se hace, pues, preciso que en lo sucesivo no se den casos de esa naturaleza; porque ya que el rematante principia consignando una cantidad, es justo é indispensable que se le pueda adjudicar la finca para que éntre en su posesión inmediatamente, lo cual no puede hacerse cuando lo que se anuncia no está en condiciones legales de ser enajenado. Haga V. S. sobre este punto las prevenciones más terminantes al Comisionado; teniendo entendido que si se incurre en tales faltas, la Dirección exigirá con todo rigor la responsabilidad personal á que se refiere el art. 12 de la instrucción.

No crea V. S. que por obrar con prudencia y con seguridad se paralizarán las ventas, pues estas pueden y deben continuarse con gran actividad respecto á cuanto es sin duda alguna desamortizable, y en tal concepto debe preferirse desde luego para poner en venta las fincas que posee el Estado y que tiene dadas en arrendamiento. Estas son por necesidad conocidas y urge subastarlas cuanto antes para que entregadas á la actividad particular se cultiven con esmero, quede la Administración libre del trabajo que la impone el cuidado de ellas y no se vea obligada con frecuencia á aceptar arrendamientos poco ventajosos, por evitar que queden sin producto alguno.

Si V. S. comprendiese que dado el día que la instrucción se publique en el Boletín de esa provincia, no hay completa seguridad de que pueden ser oportunamente conocidas sus disposiciones, queda autorizado por el momento para suspender cualquiera subasta anunciada para los primeros días de Abril, dando V. S. conocimiento á este Centro directivo inmediatamente, y cuidando también de comunicar su determinación á los Jueces que hubieran de intervenir en las subastas. Al propio tiempo que, en su caso, acuerde V. S. la suspensión, ha de disponer que se anuncie el nuevo remate de la finca, para que su enajenación no se paralice de modo alguno por tiempo indeterminado.

Siendo de gran interés para el Estado que los licitadores conozcan perfectamente lo que la ley y la instrucción preceptúan, dispondrá V. S. que se publique en lugar preferente en todos los números del Boletín de Ventas una advertencia en que se exprese que desde 1.º de Abril los que quieran interesarse en los remates de Bienes nacionales han de consignar ó depositar previamente el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta, con arreglo á la ley de 9 de Enero ó instrucción de 20 de Marzo del presente año. Así nadie dejará de tener conocimiento de lo que está mandado, ni concurrirá desprevencido á las subastas.

En cuanto á la conservación de los montes y á la vigilancia que con perfecto derecho debe ejercer la Administración sobre los mismos mientras no estén pagados, basta con que V. S. se entere de los artículos que á este particular se refieren, y de la circular que con esta fecha se dirige á los Gobernadores, para que conozca cuáles son sus deberes y cuál el pensamiento de la ley que la instrucción desarrolla y explica. Lo único que la Dirección tiene que recomendar á V. S. es que se esfuerce para que las solicitudes sobre limpias ó cortas se traten y resuelvan con prontitud, á fin de que el retraso no dé origen á perjuicio alguno ni sea objeto de reclamación de ninguna clase.

Fijándose V. S. en las precedentes indicaciones, sabrá á qué reglas ha de atemperar su conducta, comprenderá con facilidad la ley y la instrucción, y podrá aplicarlas, como la Dirección lo espera, sin que los derechos y los intereses del Estado y los de los particulares aparezcan en manera alguna lastimados.

Dé V. S. aviso desde luego de quedar enterado de cuanto en esta circular se previene, y de haber adoptado las medidas necesarias para cumplirla.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1877.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Jefe de la Administración económica de.....

**Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.**

Esta Dirección ha dispuesto que el día 21 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de

los créditos comprendidos en la relación del sétimo grupo, segunda cuarta parte, con el núm. 403 de presentación, los números del 409 al 443 y parte del 445.

Madrid 20 de Marzo de 1877.—El Director general, Eche-nique.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 22 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1876, facturas números 1.824 al 1.899 de señalamiento; segundo semestre de 1876, facturas números 1.646 al 1.681 de idem; primer semestre de 1876, facturas números 1.480 al 1.487 de id.

Madrid 19 de Marzo de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

En el expediente instruido en esta Dirección general sobre pago de nueva carpeta de intereses de los semestres primero y segundo de 1869 y primero y segundo de 1870, correspondientes á los resguardos de depósito números 49.079, 49.080, 48.697, 48.698, 48.699, 48.686, 48.685, 48.695 y 48.690, expedidas por la sucursal de Granada, se ha acordado poner en conocimiento del público, como se verifica por el presente anuncio, que habiendo sufrido extravío las mencionadas carpetas, quedarán declaradas nulas y fuera de circulación; satisfaciéndose su importe por esta Caja, si pasados 20 días desde la publicación de este anuncio no se presentase reclamación en contrario.

Madrid 20 de Marzo de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

#### Dirección general de Rentas Estancadas.

##### Loterías.

En el día 23 del actual, á la una de su tarde, se efectuará en esta Dirección general una subasta para la adjudicación de letras por valores de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874.

Madrid 20 de Marzo de 1877.—José Rivero.

#### Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 21 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números 693 al 700 y del 1.401 al 1.410 de presentación y 898 á 910 de sorteo para el pago, importantes 27.735 pesetas.

Madrid 19 de Marzo de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 22 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números del 1.411 á 1.448 de presentación y 911 á 948 de sorteo para el pago, importantes 24.060 pesetas.

Madrid 20 de Marzo de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

#### Junta de la Deuda pública.

##### Secretaría.

Venciendo en 1.º de Abril próximo una anualidad de intereses de acciones de carreteras de la emisión de 80 millones de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs. cada una, y un semestre de las de igual clase de la de 20 millones de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., cuyas acciones carecen de cupón, la Junta de la Deuda ha dispuesto que desde el día 4 del expresado mes de Abril se admitan por el Negociado de recibos del Departamento de Emisión de estas oficinas, los miércoles y jueves de cada semana, de diez á dos de la tarde, las expresadas acciones en la forma siguiente:

La presentación se verificará con facturas duplicadas de cada una de las dos carpetas designadas como *primera* y *segunda*, iguales en un todo á las que se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas.

Sólo podrá contener la factura acciones de una misma emisión.

Los interesados se limitarán tan sólo á consignar el número de acciones, numeración de estas é importe total de los intereses, quedando á cargo de las oficinas efectuar la liquidación de la parte de intereses objeto de la conversión determinada en el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876 y de la otra parte abonable en metálico.

Comprenderá el importe de los intereses convertibles la *primera* carpeta y el de los que han de satisfacerse en metálico la *segunda*.

Oportunamente se hará el llamamiento para el pago de la parte abonable en metálico.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Marzo de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Presidente, Maldonado.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Salamanca y Sequeros.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Salamanca á Sequeros toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio; distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 74 kilómetros que comprende esta conducción deberá ser recorrida en 43 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Salamanca.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 45 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14.º Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16.º Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Salamanca, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Sequeros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Abril próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

18.º El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 3.848 pesetas anuales.

19.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Salamanca ó subalternas de Rentas de Sequeros, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 385 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que se determina por Real decreto de 20 de Agosto de 1876. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente el mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Salamanca para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Salamanca á Sequeros y viceversa, por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 20 ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor

postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general, y de fecha 40 de Febrero de 1874.

24.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26.º Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1873.

Madrid 14 de Marzo de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Salas y Luarca, en la provincia de Oviedo.*

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Salas á Luarca toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio; distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 50 kilómetros que comprende esta conducción deberá ser recorrida en siete horas 20 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo. Los carruajes en que se preste el servicio tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Oviedo.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 45 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14.º Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16.º Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Salas y Luarca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 7 de Abril próximo, á la

una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 5.000 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Oviedo ó subalternas de Rentas de Salas ó Luarca, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que se determina por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Oviedo para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Salas á Luarca y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general, y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigírsele en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 16 de Marzo de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de la Coruña.

Comision provincial.

El día 17 de Abril próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en la sala donde celebra sus sesiones la Comision provincial, ante el Vicepresidente de la misma, con asistencia del Contador de fondos provinciales y de un Notario público, la subasta de 1.036 resmas de papel para la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el establecimiento tipográfico de la Casa de Misericordia durante el año económico de 1877-78, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.

Las proposiciones se presentarán en el acto del remate, en pliego cerrado y arreglado al modelo que se publica á continuación; siendo obligación del contratista satisfacer el valor de la inserción en la GACETA DE MADRID, y lo mismo en los demás periódicos oficiales en que se publique, cuyos recibos ha de presentar al Notario ante quien se otorgue la escritura al verificarse la extensión de esta.

Para tomar parte en la subasta se consignará en la Caja de la Administración económica de esta provincia la cantidad de 659 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo del precio medio que hubieran obtenido los valores durante el mes anterior al en que se ha de efectuar la garantía, según lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno.

El tipo para la subasta es de 6.590 pesetas, y serán desechadas todas las proposiciones que excedan de esta suma.

Coruña 13 de Marzo de 1877.—El Vicepresidente, Jacobo Hernandez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y condiciones para la contratación del suministro del papel necesario para la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año económico de 1877-78, se comprometo á tomar á su cargo este servicio bajo las mismas condiciones que acepta, por la cantidad de... (en letra); á cuyo efecto acompaña la carta de pago que exige la condición 4.ª

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DELISTAS.

Cerros detenidos por falta de franquico en el día 19 de Marzo de 1877.

- Núm. 499 Amalia Amblard.—Soria.
200 Antonio Ortega.—Yecla.
201 Asuncion Ortega.—Santa María de Campo.
202 Bartolomé Gonzalez.—Miraflores de la Sierra.
203 Emilio Campi.—Vitoria.
204 Federico del Campo.—Aleslá de Hezares.
205 Juan Riesgo.—Valdediablo.

- Núm. 206 Julian Martínez.—Búrgos.
207 Luis García Pardiñas.—San Ildefonso.
208 Nicasio Perez.—Mojados.
209 Pedro Escribiente.—Guadalajara.
210 Pedro García Sanz.—Arganda.
Madrid 20 de Marzo de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

Administracion económica de la provincia de Lérida.

Habiéndose extraviado los resguardos de la parte admisible en papel al empréstito de 175 millones de pesetas á los señores que á continuación se expresan, los cuales han recurrido á esta Administración económica en solicitud de que se les expida el oportuno certificado con arreglo á la Real orden de 11 de Marzo último, se llama por medio de este anuncio á las personas que los hubiesen hallado para que en el término de 30 días los presenten á esta dependencia; en la inteligencia que se darán por nulos y sin ningun valor dichos resguardos si no fueren presentados.

Número 38, correspondiente á D. Juan Farré, del pueblo de Pons; plazos 1.ª, 2.ª y 3.ª, importantes 20 pesetas 50 céntimos.

Núm. 15.012, correspondiente á D. José Vila Fustegueres, del pueblo de Torá; plazos 1.ª, 2.ª y 3.ª, importantes 40 pesetas 25 céntimos.

Núm. 15.015, correspondiente á D. Luis Ferrer, del pueblo de Torá; plazos 1.ª, 2.ª y 3.ª, importantes 53 pesetas.

Núm. 16.798, correspondiente á D. Miguel Besora, del pueblo de Riner; plazos 1.ª, 2.ª y 3.ª, importantes 59 pesetas 50 céntimos.

Lérida 16 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, Mariano Perales.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Debiendo procederse á contratar ante la Junta económica de este Departamento el suministro de las correas de trasmision, cueros y pieles, que en el Arsenal del mismo se necesitan durante un período de dos años, y designado para ello el día 14 de Mayo próximo, á la una de su tarde, se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación, para la que registrá el pliego de condiciones á continuación inserto, y que además se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Cartagena 14 de Marzo de 1877.—El Secretario, Carlos Molina.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de correas de trasmision, cueros y pieles que por el término de dos años sean necesarios en el Arsenal de este Departamento, en virtud de lo determinado en Real orden de 8 de Julio del año último.

CONDICIONES ESPECIALES.

Correas de trasmision.

1.ª El cuero que se empleará en la construccion de las correas de trasmision debe estar bien curtido, engrasado, y su grueso de cinco á seis milímetros.

2.ª El destinado para hacer las costuras será curtido en blanco, debiendo tener la tira que vaya á emplearse para verificarlas de cuatro á cinco milímetros de ancho, siendo para el primer caso su grueso de tres milímetros y para el segundo de dos.

3.ª Ninguna correa, sea doble ó sencilla, tendrá marea alguna que sea perjudicial á su duracion, ni la más pequeña parte de las faldas de las pieles.

4.ª Los empalmes de toda clase de correas serán de 150 á 200 milímetros de longitud, y el grueso del cuero en los extremos de las correas empalmadas de un milímetro, haciéndose el desbaste hasta este grueso gradualmente desde el extremo opuesto del empalme.

5.ª Los remaches serán de cobre y estarán galvanizados, debiendo satisfacer á las dimensiones siguientes:

Table with 2 columns: Description and Milímetros. Rows include Diámetro de la cabeza, Grueso del cuero, Idem en su union, Diámetro del idem, Longitud del idem, Diámetro exterior de la anilla, Grueso de la anilla.

Correas sencillas.

6.ª La longitud de cada tira empleada en la construccion de las correas sencillas no deberá ser menor de un metro 500 milímetros.

7.ª En aquellas cuyo ancho no exceda de 82 milímetros, los empalmes irán sujetos con dos costuras que rebasen de los extremos de las tiras de 30 á 40 milímetros y un remache en cada extremo de los empalmes; estas deberán estar dispuestas de modo que la distancia de su línea media al canto lateral de la correa sea de 12 á 14 milímetros y la del centro de una puntada al de la otra de 14 á 16 milímetros, con la circunferencia de que uno de estos monte el canto extremo de la tira en ambas costuras; los remaches deberán estar dispuestos de modo que el centro de cada uno se halle á la mitad de la distancia de los cantos de la correa y á la de 25 á 30 milímetros del extremo de las tiras empalmadas.

8.ª Cuando el archo de las correas sea de 85 á 125 milímetros los empalmes irán sujetos con tres costuras, las dos laterales en la misma disposicion que las anteriores, y la central á igual distancia de aquella y de su misma longitud y dos remaches á cada extremo de los empalmes, colocados á la mitad de la distancia de la costura lateral y de la que le antecede, y á la de 25 á 30 milímetros del canto extremo de las tiras empalmadas.

9.ª Las correas de 135 á 170 milímetros de ancho llevarán cuatro costuras para la sujecion del empalme, las dos laterales en la disposicion anterior, y cada una de las demás al tercio de la distancia de aquellos, y tres remaches en cada extremo de los empalmes, cada uno de ellos colocado á la mitad de la distancia de dos costuras consecutivas, siendo su distancia al extremo de las tiras empalmadas igual á la de las anteriores.

Correas dobles.

10. Estarán formadas por dos correas sencillas, presentando un grueso de 10 á 12 milímetros.

11. Las correas dobles de 60 á 400 milímetros de ancho llevarán tres costuras y dos hiladas de remache en toda su extension; aquellas deberán estar dispuestas de modo que la distancia de su línea media al canto lateral de la correa sea de 12 á 14 milímetros para las laterales y la del centro á igual distancia de aquellas, siendo la de una puntada al de la otra de 14 á 16 milímetros; cada hilada de remache irá dispuesta á la mitad de la distancia de cada costura lateral y de la que le antecede, siendo la mayor distancia del centro de un remache al que le sigue del mismo lado de 400 milímetros, y la colocacion de cada uno de ellos á la mitad de la distancia de las dos opuestas.

12. Las de 120 y 170 milímetros ancho llevarán cuatro costuras y dos hiladas de remaches en toda su extension, en aquella las laterales deberán estar dispuestas como en la correa anterior, y cada una de las demás al tercio de la distancia de aquellas; las dos hiladas de remaches irán colocadas según se expresa en la instruccion dada para la última correa, con la única diferencia de que la mayor distancia de los centros de dos remaches concéntricos sea de 300 milímetros.

13. Las de 175 milímetros de ancho llevarán cinco costuras y dos hiladas de remache en toda su extension, debiendo hallarse dispuesta de modo que las laterales estando colocadas como ya se dejó expresado cada una de las tres restantes se hallen al cuarto de la distancia de las dos primeras, y las hiladas de remache en la misma disposicion que las anteriores, con la única diferencia que la distancia de los centros de dos remaches consecutivos será de 200 milímetros.

Cueros y pieles.

14. El cuero debe ser de reses vacunas, bien curtido, con cascá, seco, limpio de cabeza y falda y bien acompañado de grueso hasta la ventrisca, que no tenga mareas de la ganadería, ó á lo más una que no inutilice el material, sin daño alguno en la parte de la flor ni señales en la de la cornada de no haber sufrido el desbaste conveniente para hacer desaparecer esta última.

15. El peso y grueso de cada hoja de suela en estas condiciones deberán estar comprendidos entre los límites siguientes: suela gruesa con faldas y limpia de garra, seis milímetros y kilógramo las mayores, no bajando de cinco las menores con el mismo grueso; suela regular sin faldas, cuatro á cinco milímetros y seis á siete kilógramos, no bajando de cuatro kilógramos las menores; suela delgada sin faldas, cuatro milímetros y seis kilógramos, no bajando de cuatro kilógramos las menores.

El de las pieles enteras de vaqueta será: vaqueta gruesa de su color propio, de tres á cuatro milímetros y de ocho á nueve kilógramos; vaqueta regular y de su color propio, de tres milímetros y de seis á siete kilógramos; vaqueta delgada, de dos milímetros y de cuatro á cinco kilógramos.

16. El cuero engrasado no lo ha de estar con exceso ni tampoco reseco, debiendo su grueso y peso estar comprendido entre los límites siguientes: el grueso enebado seis milímetros y 10 á 13 kilógramos cada hoja; el imperial tres á cuatro milímetros y siete á nueve kilógramos, siendo su falda admisible; el negro y el correjal de seis á nueve kilógramos, sin faldas en las pieles delgadas, ó con ellas si son acompañadas de grueso.

17. Las badanas deben ser curtidas con zumaque, los centros no deben estar duros por falta de curtido, limpias de carnaza y sin faltas en la flor ni agujeros. La longitud de cada piel será al ménos de un metro y de 90 centímetros su ancho. Las zaleas han de ser merinas, bien adobadas, sin faltas ni agujeros, y de las mismas dimensiones que las badanas.

18. Las gamuzas no debea tener faltas en la flor ni agujeros, estando completamente despojadas de carnaza, y las cabezas limpias y suaves como el centro de la piel, siendo su largo de 90 centímetros á un metro, y su ancho de 80 centímetros.

19. El valor que se fija como admisible á cada kilógramo de los anteriores efectos es el siguiente:

Table with 3 columns: CLASE de unidad, VALOR Plas. Cs., and Description. Rows include Correas dobles de trasmision, Idem id. de dos á tres costuras, Correas sencillas de trasmision, Cuero grueso enebado de Valladolid, Idem imperial delgado de id., Suela roja gruesa madrileña, Cuero charolado de Madrid ó Barcelona, Vaqueta gruesa de Castilla, Zaleas sonadas merinas, Becerro fino de id., Becerro charolado de primera, Piel de búfalo francesa, Idem de caballo, Gamuza anteada de Madrid ó Barcelona.

## OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

20. Para tomar parte en la licitación se requiere tener aptitud legal y acreditar con la presentación de la correspondiente carta de pago haber consignado la cantidad de 500 pesetas en la Caja general de Depósitos, ó en sus dependencias en las provincias, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el art. 4.º del Real decreto de 29 de Agosto del año último, pudiendo asimismo imponerse al efecto en la Depositaria de Hacienda de esta capital de Departamento, pero en este último caso dicha imposición habrá de hacerse precisamente en metálico.

21. Para asegurar el cumplimiento del contrato se depositará en la propia forma que determina la condición anterior la cantidad de 1.300 pesetas, la que no se devolverá al finalizar el contrato sino después de haber justificado el pago del medio por 100 de contribución de que trata la Real orden de Hacienda de 7 de Enero de 1872, circulada en Marina en 31 del mismo.

22. Las cantidades y clases de correas, cueros y pieles que se calcula puedan ser necesarias en este Arsenal en el término de dos años, son las siguientes:

## TALLER DE AJUSTAJE.

## Correas dobles.

Una de 20 metros de largo y 220 milímetros de ancho.  
Una de 60 id. y 140 id.  
Una de 30 id. y 100 id.

## Correas sencillas.

Una de 30 metros de largo y 130 milímetros de ancho.  
Una de 30 id. y 140 id.  
Una de 30 id. y 90 id.  
Una de 30 id. y 80 id.  
Una de 30 id. y 70 id.  
Una de 30 id. y 60 id.  
Una de 30 id. y 50 id.  
Una de 30 id. y 40 id.

## TALLER DE FUNDICION.

## Correas sencillas.

Una de 26 metros de largo y 70 milímetros de ancho.

## TALLER DE CALDERERÍA DE HIERRO.

## Correas dobles.

Una de 50 metros de largo y 110 milímetros de ancho.

## Correas sencillas.

Una de 30 metros de largo y 90 milímetros de ancho.  
Una de 30 id. y 70 id.  
Una de 40 id. y 60 id.

## SIERRA MECÁNICA.

## Correas dobles.

Una de 4 metros de largo y 160 milímetros de ancho.

## Correas sencillas.

Una de 10 metros de largo y 70 milímetros de ancho.

## FÁBRICA DE JARCIA.

## Correas sencillas.

Una de 9 metros de largo y 125 milímetros de ancho.  
Una de 13 id. y 100 id.  
Una de 12 id. y 95 id.  
Una de 140 id. y 85 id.  
Una de 14 id. y 75 id.  
Una de 44 id. y 70 id.  
Una de 9 id. y 60 id.  
Una de 19 id. y 53 id.  
Una de 6 id. y 37 id.

## CUEROS Y PIELS.

Mil trescientos metros correa para coser cuero imperial, de ocho centímetros ancho.

Ochocientos veinte kilogramos cuero curtido.

Doscientos treinta id. cuero imperial.

Treinta y seis id. pieles abecerradas.

Ciento sesenta pieles de badana.

Veinticuatro id. de gamuzas.

Ochenta kilogramos cuero correjel.

Cincuenta id. pieles de caballo con brillo.

Ciento cincuenta zaleas sobadas.

Quinientos kilogramos suela ensebada.

23. Será obligación del contratista entregar las correas, cueros y pieles que se le pidan á los 30 días, contados desde el siguiente al que se le comunique la orden al efecto. La duración de este contrato será de dos años, que empezarán á contarse desde la primera entrega que se verifique, y siendo de advertir que la Marina no contrae otro compromiso que el de pedir de los expresados efectos los que sean necesarios, según las exigencias del servicio, aun cuando excedan en cantidad ó no lleguen á las que se expresan en la anterior relación.

24. Si el contratista dejase de entregar los expresados efectos en el tiempo prefijado en la condición anterior, se adquirirán por Administración, á perjuicio del interesado, siendo de su cuenta la diferencia de mayores precios que puedan resultar y los demás perjuicios que se irroguen al servicio. Si la adquisición no pudiese tener lugar por no haber existencia en plaza, se le impondrá una multa igual al valor que los efectos tengan por contrata; ó incurriendo en esta falta por tercera vez podrá la Marina rescindir el contrato, adjudicando la fianza á la Hacienda y quedando subsistentes las referidas multas. Lo mismo se verifica á con los que se desechen en el acto del reconocimiento, si no se reponen en el término de 15 días.

25. A dicho acto, que habrá de tener lugar en la manera y forma que determine el Sr. Comandante general del Arsenal, deberá asistir el asentista ó su representante; en la inteligencia de que al no verificarlo así se conformará con la decisión de la Comisión de reconocimiento, sin derecho á reclamación alguna; pero en el caso de asistir al acto y no hallarse conforme con dicha decisión, tendrá el derecho de solicitar del expresado Jefe, dentro de las 24 horas siguientes á la en que le haya sido desechado el género, el nombramiento de una Comisión superior, que resolverá en definitiva sobre la admisión ó no admisión de los efectos desechados.

26. El pago de las entregas se efectuará por libramiento que se expida por la Intendencia de Marina del Departamento contra la Caja de Administración económica de la provincia; por la Ordenación general de pagos de Marina sobre la Tesorería Central, según convenga á los interesados, cuya circunstancia se ha de hacer constar oportunamente antes de formalizar la escritura.

27. Al verificar la entrega de dichos efectos deberán acom-

pañarse de una factura de sus importes arreglada al modelo correspondiente, sin la cual no le serán aquellos admitidos en el almacén de recepción. Los expresados documentos le serán devueltos al contratista antes de los 15 días, contados desde la fecha en que se haya verificado el recibo de los efectos presentados.

28. El contratista tendrá derecho para promover la rescisión del contrato, si así le conviniese, cuando no haya podido realizar libramiento por valor de 2.000 pesetas después del plazo de 30 días, contados desde la fecha del último libramiento que complete dicha cantidad.

29. La licitación tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento en el día y hora que previamente se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, por medio de pliego cerrado, en el que se acompañará la proposición con arreglo al modelo que se inserta al final, y las rebajas que se hagan en las proposiciones, así como las que pudieran tener lugar la licitación oral, se expresarán por un tanto por ciento sobre los precios tipos, en el concepto de que no serán admitidas aquellas proposiciones en que dichas rebajas se expresan en distinta unidad ó fracción de unidad monetaria que la consignada en este pliego de condiciones.

30. Serán de cuenta del contratista todos los gastos y derechos que por cualquier concepto ocasionen dichos efectos hasta que de ellos se haga cargo la Hacienda de Marina.

31. Igualmente serán de su cuenta los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

Primero. Los que se causen con la publicación de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

Segundo. Los que corresponden según Arancel al Escribano por la asistencia y redacción de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

Tercero. Los de la impresión de 20 ejemplares que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas de este Departamento.

32. La escritura del contrato deberá sólo contener testimonio del acta de la subasta, fecha del periódico oficial donde estuviere comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

33. Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervención alguna de la Administración, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

24. Además de las condiciones que quedan expresadas regirán para este contrato y pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes y año.

Arsenal de Cartagena 16 de Febrero de 1877.—Francisco del Capblanco.—V. B.—Joaquín Martínez Illescas.—Es copia.—Francisco del Capblanco.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., por sí ó á nombre de D. N. N., vecino de..., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que, impuesto del anuncio y pliego de condiciones para el suministro de correas de transmisión, cueros y pieles que por el término de dos años se necesitan en el Departamento de Cartagena, se compromete á entregar dichos efectos, con estricta sujeción al mencionado pliego, á los precios fijados como tipo en la condición 19, ó con la baja de... pesetas por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados militares.

## Búrgos.

D. Félix Anton Góngora, Teniente fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

No habiéndose incorporado al cuerpo el soldado de la primera compañía del segundo batallón de este regimiento Benito Fernandez San Roman, á quien estoy sumariando por el delito de desertion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Búrgos 13 de Marzo de 1877.—Félix Anton Góngora.

D. Félix Anton Góngora, Teniente fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

No habiéndose incorporado al cuerpo el soldado de la primera compañía del segundo batallón de este regimiento Agapito Marcos Lanza, á quien estoy sumariando por el delito de desertion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Búrgos 13 de Marzo de 1877.—Félix Anton Góngora.

## Lérida.

D. Benifacio Hellin y Perez, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería, Fiscal de esta plaza.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Don José Gonzalez Hidalgo, Capitan de caballería de reemplazo, natural de Ecija, provincia de Sevilla, que se ausentó al marchar desde esta á Seo de Urgel á sufrir seis meses de castigo que le habian sido impuestos en consejo de guerra, para que dentro del plazo de 10 días, contados desde el de la fecha, se presente en la guardia del principal del castillo principal de

esta plaza, con objeto de dar sus descargos en la causa que le instruyo por dicha desaparicion; en la inteligencia que de no presentarse se le juzgará en rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Lérida á 7 de Marzo de 1877.—Benifacio Hellin.—De orden del Sr. Fiscal, Antonio Martínez.

## Juzgados de primera instancia.

## Alicante.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de Alicante.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Enrique Villet y Alonso, hijo de Pedro y Paula, natural de Barcelona, vecino de Almansa, de 30 años, soltero, Administrador de correos ambulante que fué hace dos años en esta línea y luego Escribiente en el Juzgado de Almansa, para que dentro de 20 días se presente en este Juzgado ó indique el punto donde reside con objeto de notificarle la sentencia de primera instancia, dictada en causa criminal por aprehension de tabaco de contrabando; pues no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Alicante 12 de Marzo de 1877.—José María Lopez.—De orden de S. S., Enrique Montagut.

## Avila.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido.

Por el presente se cita y llama á Rosendo Prados, que se dice ser gallego, y cuyo domicilio se ignora, para que en término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaración en virtud de cita que le hace Mateo Fernandez, de este domicilio, en causa que se instruye contra un tal Feliciano, que se ignora su apellido y que se dice ser de Salobral, sobre hurto de maderas de la pertenencia de Agustín de la Cruz, de este mismo domicilio; parándole al Rosendo Prados el perjuicio que haya lugar si no compareciese.

Dado en Avila á 10 de Marzo de 1877.—Buenaventura Yusta.—Por mandado de S. S., Lope Perez.

## Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber que en el concurso pendiente en este Juzgado y presentado por D. Julian Gonzalez y Fernandez, vecino de Solís, concejo de Corvera, con fecha 8 de Febrero próximo pasado se celebró junta de acreedores, en la que han sido nombrados síndicos D. Bernardo Alvarez Solís y D. Antonio Barrera, á quienes se entregue lo correspondiente al concurso.

Dado en Avilés á 7 de Marzo de 1877.—José María Noriega.—De orden de S. S., Alejandro G. Alvarez.—P

## Bande.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Eugenio Salgado, Juez de primera instancia de Bande.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Gonzalez, alias el Tato de Saa, en la parroquia de San Martín de Araujo, donde es natural, vecino de Cima de Vila, donde se halla casado con Josefa Salgado, en la parroquia de San Salvador de Tormo, ambas en el distrito de Lobios, de este partido, de estatura alta, regular corpulencia, pelo castaño oscuro á rizos, cejas al pelo, ojos castaños, barba poca y castaña, nariz y cara larga, color trigueño, y habla muy tato; viste chaqueta á remiendos, chaleco de paño muy usado, pantalon de estopa, camisa de lienzo del país, gasta gorro portugués á listas azules y encarnadas, y calza zuecos de correa; para que dentro del término de nueve días, á contar desde la última insercion de esta requisitoria se presenten en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva que instruye sobre asesinato del joven Ramon Salgado; apercibiéndole que pasado que sea dicho término sin verificarlo, seguirá el procedimiento su curso ordinario, y le parará el perjuicio que haya lugar. Se ruega á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y especialmente de Guardia civil, procedan á la detencion de dicho sujeto, poniéndolo á disposicion de este Tribunal con las debidas seguridades.

Dado en Bande á 10 de Marzo de 1877.—Eugenio Salgado.—De su orden, Jerónimo Diaz.

## Barcelona.—San Meltrán.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia del distrito de San Meltrán de esta capital.

Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída en causa criminal sobre lesiones contra Paula Tumilet y Arch, se cita y llama á esta, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de notificarle la sentencia recaída en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle perjuicio.

Dado en Barcelona á 5 de Marzo de 1877.—Venancio del Valle.—Por mandate de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

## Baza.

D. Joaquin Costa Fernandez, Jefe honorario de Administración y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplazo por término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, á los que se crean con derecho á los bienes que dotaron la capellanía fundada por el Presbítero D. Juan Mancocho Calvo, vecino que

fué de la villa de Garriles, compareciendo en este Juzgado á deducirla en el expediente que ha promovido el Procurador D. José María Palacios en nombre de Francisco Andrés Martínez Sánchez, por la Escribanía del infrascrito, para que se le adjudiquen sin perjuicio de tercero los repetidos bienes; pues si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario seguirán su curso las actuaciones, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baza á 19 de Febrero de 1877.—Joaquín Costa Fernandez.—Por mandado de S. S., José Ballesteros. —X

#### Cuenca.

D. Julian Delgado, Juez municipal de esta villa y Regente del Juzgado de primera instancia de Belmonte, en la provincia de Cuenca.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Encarnación Campos, soltera, de 18 años de edad, vecina de Montalvo, y otras, sobre hurto, está mandado proceder á la prisión de la Encarnación, cuyo paradero se ignora, habiendo sido declarada rebelde en auto de 9 del actual.

Y para que tenga efecto se expide la presente requisitoria, encargando á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de la mencionada Encarnación, y habida que sea se remita á disposición de este Juzgado.

Dada en Belmonte á 12 de Marzo de 1877.—Julian Delgado.—El actuario, José Mesa.

#### Durango.

D. Florentino de Bernaola, Juez municipal de esta villa de Durango, encargado de la jurisdicción ordinaria por ausencia del propietario.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Julian Domingo de Achotegui y Lombide, natural del valle de Anguizar (provincia de Guipúzcoa), soltero, y domiciliado que estuvo en la villa de Elorrio, en la que falleció el día 21 de Octubre de 1873, á la edad de 72 años, para que dentro de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos abintestado que se instruyen por la Escribanía del infrascrito, promovidos por su hermano D. José Pío de Achotegui y por la representación de su otro hermano ya finado D. Lucas Juan.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio consiguiente.

Dado en Durango á 1.º de Marzo de 1877.—Florentino de Bernaola.—Por su mandado, Fernando de Barturen.

#### Getafe.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación de la capellanía perpetua fundada en la iglesia parroquial de la villa de Ciempozuelos por el Licenciado D. Manuel de Rio, para que dentro del término de 30 días comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado á instancia del Procurador D. Pedro Orgaz García, que ha solicitado dicha adjudicación á nombre de Don Prudencio Pulido y Gonzalez, vecino de Madrid, como pariente de mejor derecho.

Dado en Getafe á 13 de Marzo de 1877.—Félix de Prat.—Por su mandado, Gregorio Gujarrero. —X—938

#### Nájera.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido.

Hago saber que en la demanda de mayor cuantía incoada por el Procurador D. Manuel Perez, en nombre de D. Leandro Loyola, vecino de esta ciudad, contra los herederos de Doña Manuela Tobías, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre reclamación de crédito, se ha dictado la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Nájera, á 10 de Julio de 1876, el Sr. D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto esta demanda de menor cuantía, entre partes, de la una D. Leandro Loyola, y en su representación el Procurador D. Manuel Perez, y de la otra los estrados del Juzgado en rebeldía de los herederos de Doña Manuela Tobías en reclamación de 730 pesetas; y

1.º Resultando que el Procurador D. Manuel Perez Azcárate acudió á este Juzgado en nombre y representación de Don Leandro Loyola, vecino de esta ciudad, entablado demanda de menor cuantía contra D. Cipriano, D. Domingo, D. Guillermo, D. Juan, Doña Dolores y Doña Estefanía García Tobías, en reclamación de que estos, como herederos de su madre Doña Manuela Tobías, le abonasen la cantidad de 730 pesetas que á la misma le había prestado para redimir en parte del servicio militar al referido D. Cipriano, cuya cantidad se obligó dicha señora á devolver en término de 15 días, según aparece del documento privado que debidamente reintegrado acompañó á su escrito de demanda:

2.º Resultando que admitida esta, se confirió en forma traslado á los indicados herederos, que no comparecieron á contestarla, por lo que se les acusó la rebeldía, mandándose entender con los estrados del Juzgado las notificaciones de las providencias que posteriormente recayeran en el juicio, que á instancia de la parte actora fué recibido á prueba, examinándose dentro del término concedido para ello los dos testigos que como tales suscriben el documento privado presentado, los cuales manifiestan de conformidad ser cierto en todas sus partes el contenido del mismo, reconocido como suyas las

firmas que le autorizan; trayéndose además á los autos testimonio de la cabeza cláusula de institución de herederos y pie del testamento nuncupativo otorgado por la relacionada Doña Manuela Tobías, por el que aparece que los instituidos como tales herederos lo fueron sus seis hijos, los antedichos demandados Doña Juana, Doña Dolores, D. Domingo, Doña Estefanía, D. Guillermo y D. Cipriano García Tobías:

3.º Resultando que convocadas las partes á juicio verbal se reprodujo por el demandante su pretensión, solicitando que en méritos de la prueba practicada se condenase en definitiva á los demandados al pago de la cantidad reclamada y costas originadas:

1.º Considerando que por la parte actora se ha probado cumplimiento de su acción y el hecho de ser los demandados herederos de Doña Manuela Tobías, que suscribió el documento, por el cual se confesaba deudera al demandante de la suma de 730 pesetas que se reclaman:

2.º Considerando que el heredero representa la persona del difunto, y que estimándose ambos como una misma tiene aquella obligación de satisfacer las deudas que este dejó, aun cuando importen más que los bienes hereditarios, si, como en el caso presente acontece, no se recibió la herencia con los beneficios para ello concedidos por la ley:

Vista la ley 1.ª, libro 10, tit. 1.º de la Novísima Recopilación, la 13, tit. 9.º de la Partida 3.ª, la 10, tit. 6.º de la sexta Partida, y los artículos 317 y 1.193 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la presente demanda, y en su consecuencia que debía condenar y condenaba á Doña Juana, Doña Dolores, D. Domingo, Doña Estefanía, D. Guillermo y D. Cipriano García Tobías á que como herederos de su madre Doña Manuela Tobías den y paguen á D. Leandro Loyola, vecino de esta ciudad, dentro del término de quinto día siguiente al en que esta sentencia sea ejecutoria, la cantidad de 730 pesetas que se le reclaman; condenándose además al abono de las costas originadas.

Así por esta mi sentencia, que sin embargo de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alvaro Becerra.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á presencia de los testigos Melquiades Perez y D. José Merino, de esta vecindad, de que certifico.—Nájera 10 de Julio de 1876.—Nicolás Gonzalez del Solar.

Dado en Nájera á 30 de Agosto de 1876.—Alvaro Becerra.—Por mandado de S. S., Nicolás Gonzalez del Solar.

X—935

#### Puerto de Santa María.

D. Miguel Reventos y Rosado, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en el mismo y por mi presencia se han seguido autos juicio civil ordinario á instancia del Licenciado Don Luis de Goyena y Arriaga contra D. Juan Bautista Corbeto y Azopardo sobre rescisión de un contrato de venta, pago de 2.500 pesetas y otras responsabilidades, en los cuales se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad del Puerto de Santa María, á 10 de Enero de 1877, en los autos juicio civil ordinario seguidos en este Juzgado á instancia del Licenciado D. Luis de Goyena y Arriaga contra D. Juan Bautista Corbeto y Azopardo sobre rescisión de un contrato de venta á censo, pago de 2.500 pesetas y otras responsabilidades:

Resultando que en 28 de Julio último el Procurador Don Ramon Varela, á nombre y con poder bastante del expresado Sr. D. Luis de Goyena, presentó demanda contra el D. Juan Bautista Corbeto pretendiendo la rescisión de un contrato de venta que á censo reservativo hizo al segundo de un solar de su propiedad, situado en la villa de Puerto Real, calle de la Cruz Verde, esquina á la de San Ignacio, por escritura que otorgaron en dicha villa de Puerto Real, en 19 de Diciembre de 1873, ante el Notario D. Francisco Romero, que fué inscrita debidamente en el Registro de la propiedad de San Fernando, copia segunda de la cual, expedida de judicial mandato, acompañaba á dicha demanda, y que en su consecuencia se condenase al referido D. Juan Bautista Corbeto y Azopardo á que le restituyera el expresado solar, quedando á favor del demandante las obras hechas en él por el mismo Corbeto; á que le devolviese sus títulos; al pago de las deudas vencidas desde 1.º de Diciembre de 1874 hasta el día en que tuviera lugar dicha restitución; al de 2.500 pesetas por vía de indemnización, y al de todas las costas causadas en este procedimiento y cuantos gastos ocasionara la expresada y debida restitución y la renovación de títulos en su caso; todo á fundamento de que habiendo hecho la venta á censo reservativo por el capital en numerario de 6.730 pesetas, debiendo abonarle el demandado anualmente el rédito de 202 pesetas 50 céntimos, y además con las condiciones expresas de que había de ser reedificado el solar en el término de un año, y en otro caso era potestativo en el vendedor exigirle judicialmente, ó la rescisión del contrato con pago de las expresadas 2.500 pesetas por vía de indemnización, y cesión á su favor de la reedificación parcial que se hubiese hecho, no le había pagado el Don Juan Bautista Corbeto más que la primera anualidad vencida en 30 de Setiembre de 1874, estando reducida la reedificación del solar á la apertura y formación de los cimientos de la nueva obra y á un pequeño pozo para el servicio de la misma:

Resultando que admitida la demanda, y confiado de ella traslado con emplazamiento al D. Juan Bautista Corbeto para que al término de nueve días improrrogables viniese á contestarla, por no habersele hallado en el lugar de su última residencia, se hizo el expresado emplazamiento por edictos en la forma y términos prevenidos por la ley, sin que á pesar de ello compareciese á contestar dicha demanda, por lo que han seguido los autos en su rebeldía con los estrados del Juzgado:

Resultando que conferido traslado al actor para replicar lo evacuó, reproduciendo en todas sus partes los fundamentos sentados por el mismo en el escrito de demanda, y acordado para dúplica con los estrados del Juzgado en rebeldía del Corbeto transcurrió el término concedido sin que hubiese dicho cosa alguna:

Resultando que el Sr. Administrador económico de la provincia, á virtud de reclamación del Banco de España, ordenó la anotación preventiva en el Registro de la propiedad de San Fernando del solar en cuestión, entre otros bienes del D. Juan Bautista Corbeto que este tuviera hipotecados para responder del cargo de cobrador de contribuciones que ejerció en la villa de Puerto Real, á consecuencia de haber resultado alcanzado por dicho concepto de cobrador de contribuciones, y cuya anotación fué cancelada posteriormente de mandato del mismo Sr. Jefe económico, por haber manifestado el Director de la sucursal del Banco de España en Cádiz no convenir á los intereses de dicho Banco la adquisición ni la administración de varias de las fincas embargadas al D. Juan Bautista Corbeto, y entre ellas el solar de que se trata, según resulta de certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de San Fernando en 12 de Julio último, presentada también con la demanda de referencia:

Resultando que recibidos los autos á prueba, sólo por el actor se ha hecho la que creyera conveniente para justificar la certeza del contrato de venta que del solar hizo á D. Juan Bautista Corbeto con las condiciones ántes expresadas, la anotación y cancelación que se refiere en el anterior resultando, y que las únicas obras ejecutadas por el Corbeto son las que tiene consignadas en el referido escrito de demanda:

Resultando que hecho sólo por el actor el correspondiente alegato en virtud al traslado que como al demandado se le confirió para ello, fueron llamados los autos á la vista sin que ninguna de las partes haya pedido señalamiento especial en el término prevenido, según se acredita de la diligencia extendida por el actuario:

Considerando que todo contrato es ley común entre las partes que lo celebran, debiendo las mismas respetar todas y cada una de las condiciones que estipulasen, con arreglo á lo determinado en la ley 12, tit. 11, Partida 5.ª:

Considerando que habiendo convenido el comprador Don Juan Bautista Corbeto con el vendedor D. Luis de Goyena en que se diese por rescindido el contrato, según resulta de la escritura cuya copia obra en autos, si en el término de un año no reedificaba el solar enajenado, siendo potestativo en el D. Luis de Goyena exigirle así ó compelerlo judicialmente á dicha reedificación, y no habiéndola hecho el segundo está el primero en su perfecto derecho de exigir la rescisión del citado contrato y las responsabilidades pretendidas en su escrito de demanda, por haberse también convenido á ello el demandado en la repetida escritura:

Considerando que habiéndose apartado el Banco de España de los procedimientos entablados contra D. Juan Bautista Corbeto, la acción ejercitada contra él por D. Luis de Goyena se halla expedita para verificarlo:

Visto lo dispuesto en la citada ley de Partida y en los artículos 333 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro rescindido el contrato de venta á censo reservativo que del solar referido hizo D. Luis de Goyena y Arriaga á D. Juan Bautista Corbeto y Azopardo; y en su consecuencia, condeno á este á que restituya á aquel el expresado solar, quedando á favor del mismo Sr. Goyena las obras ejecutadas por el Corbeto; á la restitución de los títulos del indicado predio, y en su defecto al abono de los gastos que su nueva formación ocasionare; al pago de 2.500 pesetas como precio de la indemnización estipulada; al de las deudas no satisfechas desde 1.º de Diciembre de 1874 hasta el día en que tome posesión del mencionado solar; al de los gastos que se les originen por la nueva adquisición, y al de todas las costas causadas y que se causen de todo ello. Y mediante la rebeldía del D. Juan Bautista Corbeto, notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, y hágase notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.193 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, y publíquese en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Pues así, por ella definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan B. Alonso.

Publicación.—Dada y publicada fué la sentencia que precede por el Sr. D. Juan Bautista Alonso, Juez de primera instancia de este partido, estando en audiencia pública, por ante mí en el día de hoy.

Puerto de Santa María 12 de Enero de 1877.—Miguel Reventos.

La sentencia inserta concuerda con su original en los autos de su referencia, á que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo el presente en el Puerto de Santa María á 27 de Febrero de 1877.—Miguel Reventos. —X—939

#### Torrijos.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y término de 40 días, que em-

pezarán á contarse desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza á Juan García Muñoz Quismondo, natural y vecino de Fuensalida, fugado de la cárcel de este partido; desde el 17 de Junio de 1875, y cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuacion, para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa seguida contra él por homicidio de Pablo Recio; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del indicado Juan García, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Torrijos á 13 de Marzo de 1877.—Vicente Cano Manuel.—El Escribano, Fausto Cebeira.

#### Señas de Juan García Muñoz.

Edad 44 años, estatura cinco piés y una pulgada, pelo castaño, ojos pardos; viste pantalon de paño color de miel, blusa azul y sombrero blanco hongo.

#### Tortosa.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia del partido y ciudad de Tortosa.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Ibars y Vives, hijo de José y Lorenza, natural y vecino de Senija, partido judicial de Dénia, de 27 años, casado con Maria Nomdedeu, estatura regular, color sano; viste de jornalero valenciano, con pantalon, alpargatas y blusa; cuyo individuo en la noche del 21 al 22 de Febrero último se fugó en compañía de otros presos de las cárceles de este partido, para que se presente de rejas adentro en las mismas dentro del término de 30 días á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que se instruye sobre homicidio de Trinitario Nadal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á las Autoridades civiles y militares y á las que constituyen la policia judicial para que procedan á la busca, captura y conduccion con las seguridades debidas á las cárceles nacionales de este partido de dicho José Ibars y Vives.

Dada en Tortosa á 3 de Marzo de 1877.—Miguel Lopez Molina.—Por mandado de S. S., Fernando Delmás, Escribano.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustín García y Mucia, alias Cañero, vecino que fué de Galera y que perteneció á la ronda ó partida carlista del cabecilla Luis Mateu y Busato, alias Badoch, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, con el fin de recibirle declaracion en méritos de la causa que se instruye contra el expresado Luis Mateu sobre muerte violenta de José Mateu, alias Andrómira; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tortosa á 3 de Marzo de 1877.—Miguel Lopez Molina.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

#### Totana.

D. Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Alfonso Valero Sanchez y á Francisco Verdura Sanchez, solteros, jornaleros, vecinos de esta villa, procesados por hurto de esparto, para que en el término de 15 días, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan en la Escribanía del actuario para que se les notifique la sentencia pronunciada en dicha causa, se les cite y emplaza para ante la Superioridad del territorio, y para que nombren Procurador y Abogado que les represente y defienda en la referida Superioridad; bajo apercibimiento que de no comparecer se les seguirá el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Totana á 3 de Marzo de 1877.—Vicente Ibañez.—Por su mandado, Wenceslao Miralles.

#### Utrera.

D. Vicente Blanes y Castillo, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dos mujeres que se dicen ser naturales de Lebrija, que el día 22 de Junio de 1875 salieron de Sanlúcar de Barrameda en un carro de la pertenencia de Manuel Vela Perez, con direccion á dicha villa de Lebrija, y fueron sorprendidas por tres hombres desconocidos en la marisma de esta última villa, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para recibirles declaracion en la causa que se instruye sobre robo y lesiones al Manuel Vela y otros; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Utrera á 4.º de Marzo de 1877.—Vicente Blanes.—Por mandado de S. S., Antonio Carrion.

D. Vicente Blanes y Castillo, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio contra Francisco García Fernandez, natural y vecino de Alcalá, vecino de esta villa, soltero, tabernero, de 40 años, por tentativa de violacion, en la cual he resuelto su comparecencia; y

como no sea habido y se ignora su paradero, lo cito para que dentro de 10 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades para que practiquen diligencias en su busca, y conseguida hacerlo comparecer en este Juzgado.

Dada en Utrera á 4 de Marzo de 1877.—Vicente Blanes.—El actuario, José de Seda.

D. Vicente Blanes y Castillo, Juez de primera instancia de este partido, &c.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio contra Manuel Sanchez Benitez por hurto de trigo á D. Antonio Fernandez Negrete, procedente de la expedicion del ferro-carril, núm. 499, en la cual he resuelto se ofrezca la indicada causa al Fernandez Negrete, vecino de Sevilla, y cuyo paradero hoy se ignora, por decirse se halla en Extremadura; y al efecto le cito por la presente para que dentro de 10 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este referido Juzgado á exponer lo que respecto á dicho particular tenga por conveniente.

Dada en Utrera á 9 de Marzo de 1877.—Licenciado Vicente Blanes.—El actuario, José de Seda.

#### Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Maria del Carmen Martinez y Antolino, natural y vecina de esta capital, de 23 años, soltera, abaniguera, en libertad provisional, para que dentro de 10 días se presente en este Juzgado ó en la cárcel Asilo municipal á cumplir la condena impuesta por la Superioridad en causa sobre hurto.

Dado en Valencia á 12 de Marzo de 1877.—Gabriel Cuartero Atienza.—Vicente Tarrasa.

#### Valencia.—Mercado.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta capital, por providencia acordada en causa criminal ha mandado se cite á Francisco Viñas y Cañizares, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado á rendir cierta declaracion dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta cédula en la GACETA DE MADRID; con la obligacion de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Valencia 7 de Marzo de 1877.—Lorenzo Hernandez.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta capital, por providencia acordada en causa criminal ha mandado se cite á Manuela Rodilla y Catalá y su sobrina, cuyo paradero se ignora, que habitaban en esta ciudad, calle de Ribalta, núm. 3, piso segundo, para que comparezcan en dicho Juzgado á rendir cierta declaracion dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al que aparezca inserta esta cédula en la GACETA DE MADRID; con la obligacion de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Valencia 7 de Marzo de 1877.—Lorenzo Hernandez.

#### Valencia.—San Vicente.

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

En virtud de la presente requisitoria se llama y busca á Antonio Pitarch y Garcer, cuyos apellidos y demás datos de filiacion, así como su paradero, se ignoran, y sin que sea tampoco de presumir el territorio donde se halle, que habitaba en esta capital, calle de Guillen de Castro, núm. 96, casa taberna, de estatura regular, color moreno, cara redonda, cerrado de barba, pero sin bigote, ni patillas, que mira como si estuviera bizco, cejas negras y salientes ó cargadas sobre los ojos, estos y el pelo igualmente negros, sin ninguna otra señal particular á la vista; que viste con chaqueta, chaleco y pantalon de lana oscuros, hallándose este algo sucio, camisa de color, alpargatas de cáñamo, de las llamadas de media cara, y gorra negra de invierno, para que dentro de 20 días se presente en este Juzgado ó en las cárceles Torres de Serranos, de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre tentativa de robo en la fábrica de curtidos titulada la Teneria Valenciana, de los Sres. Martinez hermanos; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y á los dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habidos lo pongan á disposicion de este Juzgado en las citadas cárceles.

Valencia 7 de Marzo de 1877.—Manuel Vicente y Corso.—Por mandado de S. S., Luis Martorell.

#### Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto se cita á D. Juan Santiago Calvo Vida, Cirujano que fué en la villa de Saelices, para que comparezca en el Juzgado de primera instancia del referido distrito el día 20 del corriente mes, y hora de las once de su mañana, para la práctica de una diligencia y ampliar la declaracion que ha prestado en causa por estupro contra Saturnino Coca Luis, vecino de Benedo, segun lo he acordado en auto de este día en otra causa que pende contra el referido

Saturnino sobre falsificacion de una receta é intento de aborto.

Dado en Valladolid á 5 de Marzo de 1877.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Policarpo Gante.

#### Valverde del Camino.

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido en causa contra José Cortés Tortosa, alias Santos, por lesiones á Martin Wert, se cita á Eugenio Lopez, conocido por Chorré, vecino de Villalba del Alcor, y trabajador que ha sido en las minas de Riotinto, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve días, á contar desde la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, con objeto de que preste una declaracion en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino á 27 de Febrero de 1877.—El actuario, José Arroyo.

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa de oficio á consecuencia de haberse hallado escondidos entre unas peñas y en las inmediaciones de la mina Poderosa, término de Zalamea la Real, varios ornamentos sacerdotales que se describirán á continuacion, los cuales fueron recogidos y obran depositados. Y suponiendo con fundamento que deben proceder de algun robo sacrilego ú otro hecho análogo, por el presente intereso á cualquier Autoridad de la Nacion que de ello pueda tener noticia se sirva comunicarlo á este Juzgado para en su vista acordar lo que sea procedente.

Valverde del Camino 28 de Febrero de 1877.—Rafael Martinez de Tejada.—El actuario, José Arroyo.

#### Nota de los efectos hallados.

Un mantel de altar con su encaje.  
Otro id. id.  
Un frontal de damasco encarnado para altar.  
Un paño de estandarte de tafetan encarnado y blanco.  
Un pedazo de alba en mal estado.  
Otro id. id.  
Un mantel pequeño entrelargo del paso de un santo.  
Un manipulo encarnado.  
Un paño de cáliz de damasco encarnado.  
Una manga del paso de un santo.  
Un alba en mal estado.  
Una caida de un paso de santo.  
Una toalla del lavabo.  
Una hijuela de cáliz de terciopelo encarnado.  
Una casulla de damasco encarnado, su centro de damasco blanco y galon amarillo.  
Una caida de damasco encarnado del paso de un santo.  
Un pendon de seda amarillo y blanco.  
Un pedazo de damasco encarnado.  
Una caida del paso de un santo, del mismo género.

#### Vera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José María Castillo y Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Maria de Céspedes Segura, de esta vecindad, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la última fecha de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para prestar una declaracion en causa criminal que instruye sobre ocultacion de documentos.

Dado en Vera á 21 de Febrero de 1877.—José María Castillo.—Por su mandado, Francisco Jimenez Soto.

#### Villajoyosa.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia del partido de Villajoyosa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Baldó Orts y Bautista Varó Barberá, vecinos de esta villa, para que dentro del término de 15 días desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia se presenten en este Juzgado á fin de que sus respectivas consortes Antonia Merced Mayor y Rita Baldó Iborra puedan ratificar á su presencia la renuncia que tenian hecha por la indemnizacion que les correspondia en la causa contra Don Basilio Martinez Barrachina sobre estafa; apercibidos que de no hacerlo se entenderá que desisten de su derecho, y por confirmada la sentencia hecha por sus respectivos consortes.

Dado en Villajoyosa á 20 de Febrero de 1877.—Federico Stern.—Por su mandado, Miguel Vaello.

#### Villalba.

D. Manuel Rodriguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Villalba.

Certifico que en este Juzgado y por la Secretaria del infrascripto se instruye causa criminal contra Francisco García dos Santos y otros, aquel de 43 años de edad, casado, labrador y vecino de Santa Eulalia de Meariz, distrito de Trasparga, en este partido, sobre lesiones á Francisco García y otros, en cuya causa se dictó sentencia en 30 de Diciembre del año último; y para poder notificarla á dicho procesado García se practicaron varias diligencias, sin que fuese factible conseguirlo, por cuyo motivo se acordó en esta fecha por el Sr. D. Ricardo Bariquez, Juez de primera instancia de este partido, la siguiente providencia:

«Recibida con las diligencias en su virtud practicadas; y resultando de las mismas que Francisco García dos Santos se halla ausente en ignorado paradero, llámesele por medio de cédula que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID para que dentro del término de 15 días se presente á ser notificado de la sentencia dictada en esta causa;

advertido de que no lo verificando lo parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y cumpliendo con lo mandado en la providencia inserta, expido la presente que firmo para insertar en la GACETA DE MADRID.

Villalba 3 de Marzo de 1877.—Manuel Rodríguez.

#### Villarcayo.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Sinfaroso Arnaiz y Ruiz, natural de Oña, sin residencia conocida, para que en el término de nueve días, á contar desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de nombrar defensores que evacuen el traslado del escrito de calificación en causa que se le sigue en dicho Juzgado por hurto de unos calzoncillos; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 12 de Marzo de 1877.—Galo Sanz.—Per orden de S. S., Manuel Rasines.

#### Villena.

D. Alejo Sandoval y Fenollar, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Certifico que en la causa criminal seguida en este Juzgado contra Francisco Estéban Amorós y otros sobre lesiones á Antonio Alarcón y Jordan, se pronunció sentencia por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, que fué publicada en 26 de Octubre último, la que entre otros, contiene el particular siguiente:

«Fallo.—Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la indicada sentencia, por la que se declara que los hechos probados constituyen el delito de lesiones menos graves, con una circunstancia agravante y una falta no incidental: que los procesados Antonio Ugeda Ruescos, Francisco Estéban y Amorós, Francisco Amorós Domenech y Miguel Navarro y Navarro son autores de dicho delito, con la circunstancia especial de que los tres últimos sólo tienen 16 años de edad; y en su consecuencia se condena al Antonio Ugeda en cuatro meses y un día de arresto mayor, suspensión de todo cargo y de derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; á Francisco Estéban, Francisco Amorós y Miguel Navarro en 130 pesetas de multa á cada uno; y á los cuatro al abono de 31 pesetas 50 céntimos á Antonio Alarcón y Jordan por iguales partes y solidariamente por indemnización de perjuicios y en una cuarta parte de costas ó cada uno, y por insolvencia de la indemnización y multas sufrirán un día de prisión subsidiaria por cada 5 pesetas.»

Y para que dicha sentencia llegue á su conocimiento del perjudicado Antonio Alarcón y Jordan, cuyo paradero actual se ignora, y quede desde luego notificado, expido la presente cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en el art. 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que firmo en Villena á 2 de Marzo de 1877.—Alejo Sandoval.

#### Zamora.

D. Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber que habiendo cesado D. Alejandro de la Vega y Peinador en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido por haber sido posesionado el nombrado en propiedad el día 21 de Mayo de 1875, se hace público por medio de este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador interino lo verifiquen en el término de tres años, á contar desde el día 10 de Marzo del año último y que se publicó en la GACETA DE MADRID, conforme á lo dispuesto en el art. 306 de ley Hipotecaria, pues pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora 9 de Marzo de 1877.—Maximino Rodríguez Guerrero.—Tomás Hidalgo, Secretario.

D. Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber que por virtud del fallecimiento de D. Lorenzo Alonso Sanz, Registrador de la propiedad de este partido, se ha solicitado la devolución de la fianza prestada para el desempeño del cargo; y á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador, se hace público por medio de este anuncio para que lo verifiquen en el término de tres años, á contar desde el día 6 de Marzo de 1875, en que se publicó en la GACETA DE MADRID, conforme á lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria.

Zamora 9 de Marzo de 1877.—Maximino Rodríguez Guerrero.—Tomás Hidalgo.

D. Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Damian Luis Santos, de 25 años de edad, soltero, hijo de José y María Antena, vecinos de la Pública, anejo de San Pedro de la Nave, natural del mismo y residente, criado de labor, y sin apodo, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda con objeto de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el referido y otros se instruye por suponerles autores de las lesiones inferidas á Bernardo Lobo, de esta vecindad; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zamora á 10 de Marzo de 1877.—Maximino Rodríguez Guerrero.—Por mandado de S. S., Nicolás Rodríguez Velez.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Agustín Bautista Jimenez, vecino de Reus, y á Ramon Gabarra Jimenez y Ramon Jimeno y Bustamante, vecinos de Zaragoza, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación en la GACETA, se presenten en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia recaída en causa contra Juan Ramon Castro Jimenez y otros, sobre lesiones graves y homicidio á José Bautista, Pedro Jimenez Chaperi, ó les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 1.º de Marzo de 1877.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Eusebio Gregorio Monton y Moros, hijo de Ignacio y Melchora, de 36 años de edad, natural y vecino de esta capital, de oficio tejedor y cuyas señas personales son: estatura un metro 52 centímetros, pelo negro, barba clara, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, un poco picado de viruelas, para que dentro del término de 12 días que se le prefija se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones á Diego Bermudez; pues así lo tengo acordado en virtud de no haber comparecido á los llamamientos que se le han hecho; advirtiéndole por el presente que de no presentarse dentro del término señalado se continuará el procedimiento en su ausencia, declarándole rebelde y parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargo al propio tiempo á las Autoridades y agentes de policía judicial del territorio donde el mismo pueda encontrarse procuren su captura, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes en las cárceles de esta capital.

Dado en Zaragoza á 3 de Marzo de 1877.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

En virtud del presente se cita á un sujeto que bajo el nombre de German facturó el 26 de Setiembre de 1875 en la estación de Casetas de la línea férrea á Madrid, cuatro bultos, tejidos de lana, para ser trasportados á esta capital, á fin de que dentro del término de ocho días se presente en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á prestar declaración en causa criminal sobre aprehensión de géneros; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 4 de Marzo de 1877.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del partido de San Pablo de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á la herencia de Rafael Camacho y Sanz, natural que fué de Calatayud, y que falleció intestado en la Habana el 19 de Noviembre de 1874, para que dentro del término de 30 días comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en expediente promovido por Enrique Camacho y Sanz solicitando se le declare heredero abintestato.

Dado en Zaragoza á 6 de Marzo de 1877.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña Faustina Santin y Morato, vecina que fué de esta ciudad, residente últimamente en Madrid, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este mi Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á fin de practicar cierta diligencia de justicia en causa que se instruye contra su esposo D. Francisco Navarro sobre falsedad de documentos, ó manifieste por carta ú oficio el lugar de su domicilio.

Dado en Zaragoza á 8 de Marzo de 1877.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Francisco Navarro y Aznar, vecino que fué de esta ciudad, residente últimamente en Madrid, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en este mi Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, para una diligencia de justicia en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre falsedad de documentos; pues si no lo hiciera se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo y ruego á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procedan á la busca del citado Navarro, y caso de ser habido, á su detención y prisión donde quiera que se hallare, trasladándole con las seguridades debidas á las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 8 de Marzo de 1877.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

#### Señas del procesado.

Edad 40 años, estatura regular, color sano, ojos negros, barba cerrada y poblada, pelo rojo, nariz y boca regular.

#### Juzgados municipales.

##### Marchena.

D. José Martínez de la Cámara, Comisionado de ejecución por contribuciones nombrado por el Banco de España en esta villa y por el Ayuntamiento de la misma.

Hago saber á los que se crean con derecho á los bienes que poseen en esta villa las capellanías de Alonso Vega Gallego, Antonio García de Carmona, Luis Palacio, María Luisa de Vega, Fernando Gonzalez Escasena, Andrés Lairola, Alonso Vigne, Martín Lairola, Luis Romero del Castillo, Lorenzo Lopez, María de Lucenilla, Juan Narvaez, Rodrigo de Torres, Alonso Romero del Castillo, Alonso García de Carmona, Juana Gonzalez la Beata, Martín Montalvan, y la que disfrutaba el difunto Presbítero D. Matías Conejero, que por esta Comisión se sigue expediente á cada una de dichas capellanías por débito de contribuciones atrasadas que contra las mismas resultan, tanto por la correspondiente á territorial cuanto por el empréstito y repartimiento municipal de consumos; á las cuales se le han embargado varias fincas, y por disposición del Sr. Juez municipal se ha mandado anunciarlas á la subasta para su remate en venta, la que tendrá lugar el día 2 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado municipal de esta villa, para con su producto satisfacer el adeudo que respectivamente contra cada una resulta.

Y no habiendo encontrado esta Comisión persona en quien evacuar las notificaciones de remate á pesar de las diligencias practicadas, se fija el presente, insertándose á la vez en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, por el cual se citan de remate á todos los que por cualquier título se crean con derecho á los bienes que en este término municipal poseen las antedichas capellanías, á los que resulten ser sus administradores, sus colonos ó encargados en cada una de ellas, para que satisfagan los respectivos descubiertos ántes del acto de la subasta, para evitar los perjuicios y responsabilidades que en caso contrario pueden sobrevenirles; á todos los cuales tambien se les hace saber por el presente que si no se personan en esta recaudación ántes de dicho día, se considerarán evacuadas de oficio en estrados las citaciones de remate, y se efectuarán en la misma forma las demás diligencias que con arreglo á instrucción hayan de practicarse.

Y para que conste extendiendo el presente y otros de igual clase, que se remiten para su inserción y publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Sevilla, en Marchena á 8 de Marzo de 1877.—El Juez municipal, Juan Lerroux y Lerroux.—El Comisionado, José Martínez de la Cámara.

—P

#### NOTICIAS OFICIALES.

##### Consejo de administración del ferro-carril del Tajo.

##### Secretaría.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 71 de los estatutos de esta Compañía, se convoca á junta general de los señores accionistas, para el día 19 de Mayo del presente año, á las tres de la tarde, en las oficinas centrales, situadas en el palacio de Pozas, calle del Rey Francisco, números 2 y 4.

Madrid 17 de Marzo de 1877.—Por acuerdo del Consejo, el Administrador-Secretario, Rafael Tamarit de Plaza. X—937

##### Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de la Compañía tiene el honor de anunciar que, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 4.º del convenio de 31 de Enero de 1874, para la compra por esta Compañía del ferro-carril de Ala. á Santander, desde 1.º de Abril próximo se pagará á las obligaciones emitidas en virtud del mismo contrato el cupon núm. 6, que vence en igual fecha, importante 57 reales vellón.

Los pagos se verificarán todos los días no feriados, en Madrid en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, núm. 9.

En Santander en casa de los Sres. Hijos de Pombo. Las facturas se facilitarán gratis todos los días no feriados en las oficinas de la Dirección de esta Compañía, calle de Leganitos, núm. 54, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, y en Santander en casa de los indicados Sres. Hijos de Pombo.

Madrid 19 de Marzo de 1877.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—960

El Consejo de administración de la misma participa á los portadores de obligaciones que desde el día 2 de Abril próximo se pagará:

A las obligaciones de primera serie: El cupon núm. 14, á razón de 28 reales 50 céntimos (7 francos 30 céntimos).

A las obligaciones de segunda serie: El cupon núm. 2, á razón de 28 reales 50 céntimos (7 francos 50 céntimos).

En París, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, 25, boulevard Haussmann.

En Bruselas, en la Sociedad general, 3, rue Montagne du-Parc.

En Londres, en la London Banking Association Limited, 57, Old Broad Street, EC.

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, núm. 9.

En Ginebra, en casa de los Sres. Lombard Odier y Compañía.

En Lyon, en la Sociedad de Crédito Lyonés.

Madrid 19 de Marzo de 1877.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—954

El Cambio Mallorquin.

Situacion en 31 de Diciembre de 1876.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, PESETAS. Includes entries like Caja—Metálico, Cartera—Efectos á negociar, etc.

Palma 31 de Diciembre de 1876.—El Director-Gerente, Gabriel Alzamora.—El Secretario, Juan Amengual. X—961

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 20 de Marzo de 1877, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 19, Dia 20. Lists various bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Alcabala, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PARÍS 19 MARZO, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 47'50. París, á 8 dias vista, 4'99.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 20 de Marzo de 1877.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 20 de Marzo de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, NOTAS.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Jaen, Huelva, Sevilla y Toledo, y nevó en Avila, Salamanca, Segovia, Soria y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Despojos de cerdo, Tocino anejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada.

NOTA. Rosas degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 481.—Corderos, 336.—Corderos lechales, 20.—Terneras, 45.—Cabrillos, 495.—Cerdos, 249.—TOTAL, 1.026.

Su peso en libras... 436.834.—Idem en kilogramos... 62.625.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists tax collection points and amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Marqués de Toreros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—Anteayer se verificó, bajo la presidencia del Sr. Director de Instrucción pública y del de la Escuela Nacional de Música y Declamación, Sr. Arrieta, uno de los ejercicios lírico-dramáticos correspondientes al presente año escolar...

Los Sres. Aranda y Mata fueron los encargados de hacer oír á la numerosa é inteligente concurrencia que llenaba los salones el magnífico órgano de dos teclados, procedente de París, que acaba de adquirir la Escuela para el servicio de sus clases...

El Album musical conmemorativo, que en loor de S. M. el Rey D. Alfonso XII acaba de publicarse por el reputado Maestro D. Rafael Hernandez, es, en concepto de los inteligentes, obra dignísima de figurar entre las de las bibliotecas musicales más selectas.

Se ha repartido el núm. 9, correspondiente al mes de Marzo, del Boletín de la Librería, que se publica por la del Sr. D. Mariano Murillo, con gran aceptación entre los aficionados á los estudios bibliográficos.

Brillante promete ser la segunda temporada dramática que empezará en el teatro de la Comedia en 1.º de Abril, y para la cual se halla abierto un abono de 60 funciones.

Hé aquí, por orden alfabético, la lista de la compañía de verso que ha de actuar en dicho teatro:

Director: D. Ricardo Morales.—Actrices: Alvarez de Hernandez (Doña María), Alverá de Neutosa (Doña Sofía), Ballesteros (Doña Emilia), Bedsley (Doña Carolina), Mórera (Doña Soledad), Valverde (Doña Balbina), Fernandez (Doña Manuela), Gonzalez (Doña Carmen), Menendez (Doña Matilde), Morente (Doña Pilar).—Actores: Alverá (D. José), Castilla (D. Gabriel), Guerra (D. Ricardo), Morales (Don Ricardo), Peña (D. Gerardo), Rodriguez (D. Alberto), Hoz (D. Mariano de la), Oliva (D. Enrique), Ramiro (D. Melchor), Selgado (D. José).—Apuntadores: D. José Calatayud, D. Manuel Oria.—Segundo apuntador: D. Eugenio Cámara.—Director de orquesta: D. Joaquín Valverde.—Centadores: D. Juan Bueno, D. José de la Serna.—Mueblista: D. Ramon Guerrero.—Maquinista: D. Egidio Picoli.—Guardaropa y atrezista: D. Francisco Bueno.—Peluquero: D. José Requensens.—Representante de la Empresa: Don Eduardo P. de Lajara.

La nueva Empresa cuenta con obras de acreditados autores.

Notable es por muchos títulos el último número de La Academia, que contiene, entre otros trabajos, los siguientes:

- Nuestra crónica.—Astronomía.—El planeta Vulcano, por Augusto F. Arcimis.—Academias y Escuelas de Bellas Artes en Barcelona.—Arqueología.—Mosaico romano de la torre de Bell-Lloch en Gerona.—Cartas florentinas, por A. de Gubernatis.—La exposicion de Mackenzie y las Canarias.—Nuevos Académicos.—Ciencias.—La temperatura de Madrid, por F. Picatoste.—Los Aborígenes ibéricos. Sociedad Geográfica madrileña. Conferencia del señor Fernandez Guerra.—Spinoza y Renan, por Nemo.

Las ilustraciones de este número son bellísimas.

Acaba de publicarse el núm. 4.º de la Revista de Montes, periódico quincenal que sale á luz en San Lorenzo del Escorial desde el dia 1.º de Febrero último. Dicho número contiene los siguientes trabajos:

- I. Un folleto forestal del Sr. Barros Gomes, por M. Laguna. II. Desamortizacion de montes en Alava. III. Sobre caracteres de las maderas, por X. IV. Crónica. V. Extranjero. VI. Bibliografía, por A. VII. Boletín bibliográfico. VIII. Cuadro de observaciones meteorológicas. IX. Proyecto de ley de montes (conclusion), por L. de Olazábal. X. Convocatoria y programas para los exámenes de ingreso en la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

Hemos recibido y agradecemos un ejemplar de la Memoria del curso académico de 1875 á 1876 en el Instituto de segunda enseñanza de Valencia, leida en la solemne apertura del curso actual por el Director y Catedrático de dicho establecimiento D. Vicente Boix.

El jueves próximo 22 del corriente se verificará en el teatro-salon Eslava una funcion extraordinaria á bene-

ficio de la huérfana de un militar muerto en campaña. Tomará parte en dicha función el reputado actor D. José Miguel.

Hemos recibido el núm. 8.º de *El Movimiento científico, artístico y literario*, el 5.º de la *Gaceta Industrial*, que dirige D. José Alcover; el 7.º de la revista *El Eco de Europa*; el 6.º de *La Correspondencia de la Juventud*, y el 48 de *La Instrucción pública*, que inserta un interesante artículo de pedagogía sobre la organización de las Escuelas de adultos.

## VARIEDADES.

### Del estado actual de la ciencia agrícola.

Grandes e inestimables servicios debe la agricultura, y por consiguiente la humanidad, á la química, pues que, merced á esta ciencia, se conoce la formación de la tierra laborable, los elementos de la vegetación y sus orígenes, y la necesidad de reparar las pérdidas que de aquellos elementos experimenta la tierra en las producciones que de ella se exige. Pero aun debe esperarse mucho más cuando avanzando el estudio se hayan puesto completamente de acuerdo los sabios, cuando se hayan descartado de la ciencia las preocupaciones y los errores en que natural é invariablemente incurre el hombre en todas sus especulaciones, errores que sirven grandemente, á despecho del verdadero saber, á la villana codicia, pues que le permiten lanzarse en busca del lucro, procurando sorprender la buena fé y la ignorancia de gentes sencillas que oyen, por otra parte sin comprender bien, las explicaciones un tanto pretenciosas de la ciencia, un lenguaje que no entienden ni entenderán probablemente, y no pueden por tanto distinguir la verdad de la mentira, ni el saber de la petulancia y la charlatanería.

Hasta que se lijen, pues, definitivamente las ideas y se encuentre la manera de hablar de ciencia á sencillos labriegos, la química en su aplicación á la agricultura deja bastante que desear, y en ocasiones puede causar perturbación y aun daño en el cultivo de la tierra.

Comprendemos que por emitir francamente esta opinión nos atraeremos, cuando ménos, el desprecio de los facultativos, que nos apellidarán ignorantes, pero tenemos el valor necesario para arrostrar semejante peligro, considerando que por ventura prestemos un verdadero servicio á la agricultura, y ¿quién sabe si también á los químicos? ¿No pueden contribuir nuestras humildes reflexiones á que reconozcan la necesidad de proceder con ménos pasión y con más madurez en la investigación de la verdad que ellos mejor que nadie pueden encontrar?

Vamos, pues, á señalar sencillamente los defectos que observamos en el estado actual de la ciencia.

1.º Lo primero que en nuestro concepto deben considerar los autores de obras de agricultura, es que sus trabajos son para el uso de labradores ignorantes de toda ciencia, para quienes son completamente perdidos los preceptos puramente científicos. ¿Cómo pueden, por ejemplo, averiguar la composición del suelo que cultivan, ni las sustancias que las diversas cosechas le roban, ni la cantidad y proporción de esas mismas sustancias que contiene el abono de que disponen ó que pueden procurarse? Agréguese á esto que todo hombre de ciencia temería rebajarse, y quizá deshonrarse, si aun hablando con pobres campesinos usase otro lenguaje que el puramente técnico, tal como se acostumbra en las cátedras y Academias ante un auditorio instruido. De aquí resulta que lo que se escribe con el objeto aparente de mejorar la agricultura, lejos de infundir luz en los cerebros de los verdaderos interesados, los sumergen en más profundas tinieblas, y les hacen más refractarios á la ciencia de lo que naturalmente son á toda novedad.

¿No sería preferible que los maestros en agricultura, teniendo en cuenta la clase, las circunstancias, y hasta las preocupaciones de su especial auditorio, procurasen usar un lenguaje vulgar y enseñarles prácticas comunes, empíricas, bien que basadas en verdades científicamente averiguadas?

2.º ¿Creen de buena fé los sabios que ya conocen á la perfección el gran laboratorio natural llamado *tierra arable*, y la fisiología de las plantas?

Será ignorancia nuestra, pero nosotros lo dudamos. Perdonen nuestra duda, siquiera en gracia de la admiración con que contemplamos los adelantos que efectivamente han conseguido, y la fé que tenemos en lo mucho que adelantarán... sobre todo si aciertan á librarse del demonio del orgullo; que un poco de humildad y modestia, lejos de rebajar al sabio, le enaltece y le ayuda á investigar los secretos de la naturaleza y á apoderarse de ellos.

Fúndase nuestra duda en observar que todavía se disputa sobre si el oxalato de cal ó de potasa que se encuentra en los líquenes, en las algas y otras plantas, lo toman sus raíces de la reacción del ácido oxálico ó del ácido lático sobre el fosfato cálcico, ó bien se crea el ácido oxálico en el mismo vegetal, y se encuentra en contacto en el seno de la organización con sales calcáreas solubles.

Fúndase en el error padecido por el eminente sabio Liebig, confesado ingenuamente por él mismo, acerca de la facultad absorbente de la tierra. Al aplicarle este infatigable investigador un abono químico de su composición, temiendo que las sustancias que lo formaban fuesen disueltas y arrastradas por el agua, las empleó en estado poco soluble; mas vió con asombro, sin acertar por el pronto á explicarse la causa, que los alimentos que trataba de suministrar á las plantas no penetraban en ellas, ó no estaban en estado de asimilables; y sin embargo, creía imposible usarlas de otra suerte sin que fueran perdidas, hasta que Dios quiso iluminar su entendimiento y hacerle dueño de un descubrimiento precioso.

«No había tenido yo fé en la sebiduría del Criador, dice el mismo Liebig, y ha recibido el justo castigo de mi incredulidad. En mi ceguera había imaginado que en la

admirable cadena de las leyes que mantienen y renuevan incesantemente la vida en la superficie del globo, había quedado en olvido un estabon, que yo, débil é impotente gusano debía suplir.... ¡Quería yo perfeccionar la obra del Todopoderoso!

«Esto era lo que me sucedía. Temiendo que los álcalis fuesen arrastrados por las aguas de lluvia, me había imaginado que era preciso hacerlos ménos solubles. Ignoraba entonces que la tierra se apodera de ellos en cuanto la disolución llega á su contacto. Hoy puedo enunciar esta ley, á cuyo descubrimiento me han conducido mis investigaciones en la capa arable.

«Debiendo desarrollarse la vida orgánica en la superficie del globo bajo la influencia del sol, el Gran Arquitecto, con el objeto de que nada se pierda, ha provisto á los despojos de la capa terrestre de la facultad de atraer y retener los elementos necesarios á la alimentación de las plantas, y por consiguiente, de los animales, del mismo modo que el iman atrae y retiene la limadura del hierro.»

Y no son estos los únicos fundamentos de nuestra sospecha acerca de la falibilidad de la ciencia en su estado actual; que otros iremos desarrollando en el presente artículo y en los sucesivos.

3.º Confesemos ingenuamente, aunque en ello padezca el amor propio nacional, que en punto á ciencias vamos en España á la zaga de las naciones extranjeras, y que la inmensa mayoría de las obras de texto y de consulta de que disponemos, son de autores ingleses, alemanes ó franceses, principalmente los últimos; y confesemos también que casi todos los libros de agricultura que se han publicado en nuestra patria, desde que en ella hemos tomado parte en el interés que en todo el mundo civilizado inspira este importante ramo de la riqueza pública, son, ó traducciones de libros franceses, ó recapitulaciones de ideas tomadas de diversos autores de aquel país; y con dolor lo decimos, rarísimas veces se publican trabajos originales debidos á una concienzuda experimentación, al estudio práctico sobre el terreno, y la mayoría de los escritores se limitan á traducir ó á plagiar lo que encuentran en los libros y publicaciones franceses.

Para comprender que este sistema, lejos de conducir á la perfección de nuestra agricultura, puede ser causa de su atraso por mucho tiempo, basta conocer la ligereza, ó la pasión, ó la petulancia, á que son tan propensos nuestros vecinos, aun los más sabios; porque carecen de fuerza, ó acaso de voluntad para refrenar la impetuosa imaginación que de ordinario domina en los juicios de su alma.

Pero hay más. ¿Quiéren conocer nuestros lectores cómo se escriben en la nación vecina muchos de esos libros que suelen servir aquí de texto ó de modelo, y esas revistas que traducimos con tanto afán? Pues oigan á un escritor francés, que por serio debe considerarse como testigo de mayor excepción, y en quien concurren, además de gran ciencia, un carácter sincero y un espíritu analítico de primer orden:

«Entramos en una cuestión en que tenemos el sentimiento de no estar tampoco de acuerdo con los *Agricultores de gabinete* ó los *Agrónomos de sillón*, que tienen su trono en las sociedades agrícolas.

«Decir verdad es de obligación; pero para decirlo y no engañar á los demás engañándose á sí propio con la mejor buena fé, es necesario estudiar, experimentar y comprobar. Si los verdaderos agricultores supiesen cómo se hace frecuentemente un libro que se les dedica, retrocederían con disgusto. Extraños á la tierra que les mantiene, ignorantes de todo lo que concierne al establo, sin observaciones personales acerca de la nutrición vegetal ó animal, los *artistas en Agronomía* que redactan los periódicos, las colecciones, los almanaques y ciertos libros agrícolas, observan casi todos un método común. Tienen que tratar de un objeto dado: abren los libros de otros que han hablado de él; toman sus mismas palabras y preparan su circunlocución, á la que sólo tienen el trabajo de dar forma, lo cual es puramente cuestión de *oficio*. Muchos se contentan también con copiar servilmente, aquí un párrafo, allá una frase, acullá un pasaje, sin averiguar su verdad, y sobre todo, sin citar las fuentes donde han consumado sus plagios.

«Todas esas repeticiones de verdades mezcladas con errores, sólo dan por resultado falsear las ideas y perpetuar la rutina. Una mala innovación es en efecto más pernicioso que un retardo en materia de cultivo, pues la decepción acarrea consecuencias deplorables y aleja el verdadero progreso.»

Así se expresa Mr. Basset, autor acreditado de diferentes obras de agricultura y de química aplicada, que al dar testimonio de la verdad con tan noble franqueza ante el público y ante las Academias y Sociedades de su mismo país, no nos deja la menor duda de que la charlatanería se ha apoderado también de los esfuerzos que está haciendo la ciencia para elevar la agricultura al grado de perfección de que es digna; y como tiene de costumbre aquella polilla del saber humano, causa á la verdad infinitamente más daño que la ignorancia y la rutina.

4.º En pos de la charlatanería, y á consumir su obra, viene siempre el fraude, y apoderándose de la idea de los abonos químicos se lanzan los especuladores de mala fé á explotar la credulidad del vulgo, haciendo inútiles, al ménos por largo tiempo, los desvelos del verdadero sabio que estudia los medios de proporcionar á la tierra alimentos completos, abundantes y económicos.

Como no queremos aventurar en materia tan delicada ninguna idea trascendental por nuestra cuenta, sino apoyarnos en verdaderas autoridades, vamos á copiar, en comprobación de lo dicho, un pasaje de Mr. Malaguti, Profesor de la Facultad de Rennes:

«Uno de los genios más eminentes de nuestro siglo (sin duda se refiere á Liebig) ha intentado probar que la parte más activa y más eficaz de los abonos es la parte mineral, y estribando en ciertas consideraciones sobre la cantidad de ázoe que toman las plantas de la atmósfera y de otras partes distintas que el abono, ha llegado tácitamente á esta consecuencia: que no habría ningún daño para las

cosechas en quemar los estercoleros y no utilizar más que sus cenizas.

«En Inglaterra, donde jamás halla indiferencia lo que interesa á la agricultura, se ha intentado aplicar esta teoría, y el comercio lo ha hecho fácil ofreciendo á los agricultores paquetes de polvos minerales especialmente preparados para obtener, según la naturaleza del suelo, tal ó cual cosecha. Por consiguiente, el trigo ha tenido sus polvos, el trébol los suyos, y lo mismo las patatas, &c. Juzgad, señores, el porvenir que ofrece semejante descubrimiento: recolectar sin abonar nunca; encontrar en la naturaleza bruta é inerte con que alimentar hombres y animales. ¡Qué descubrimiento!... Mas pronto ha disipado la experiencia esos sueños dorados, cuyo recuerdo sirve para probar que hasta los genios más distinguidos están sujetos á error.»

Y no sólo la teoría de los abonos químicos produjo el resultado de que nos habla Mr. Malaguti, sino que en Francia se reprodujo también de una manera análoga con motivo de la teoría de los abonos azoados.

«La nueva teoría, dice Mr. Basset, prestaba tan cómodo apoyo á la pereza por una parte, y por otra á la especulación, que se vió surgir por do quiera fabricantes de paquetes de polvos negros, amarillos ó grises; con los cuales buscaban, y encontraron en efecto, el dinero del pobre cultivador.»

Preciso es convenir en que toda ciencia es de suyo pretenciosa, y en todos los siglos hemos visto ejemplos de semejante verdad: la ciencia humana ha parecido siempre estar segura y satisfecha de sí misma; y sin embargo, su historia no es otra cosa que una serie de rectificaciones, pues cada generación se ocupa en corregir los errores de la que la precedió, incurriendo en otros á su vez, que la generación venidera ha de corregir; que, como se lee en el libro del Eclesiastes, «esta pésima ocupación dió Dios á los hijos de los hombres para que se ocupasen en ella.»

Y vana cosa sería pretender que generalmente se hermanasen la humildad y la ciencia; sobre todo en un siglo como el presente, en que el hombre pugna por divinizar y adorar la segundía, olvidada de que el origen de ella es el mismo Dios; y por consiguiente, tienden los sabios de la tierra á divinizarse á sí propios.

Pero si generalmente es imposible conseguir que el sabio, ó mejor dicho, el que en ciencias trata, se humille, dude de sí propio, y realice sus estudios en comprobaciones prácticas, no debe juzgarse que todos son así; y creemos, por el contrario, que los verdaderos sabios reconocen su propia pequeñez y falibilidad, y de tal suerte hablan y enseñan que en vez de inducir á error á sus oyentes, disponen su espíritu á la mediación, á la experimentación y á la comprobación; que se los asocian, por decirlo así, para proseguir investigando la verdad, en vez de administrarles lo que ellos creen saber, en forma de sentencias definitivas.

Renuncien á la manía de introducir innovaciones radicales aventuradas, pretendiendo en cierto modo enmendar la obra del Criador, y piensen siquiera que en las prácticas que reconocen tanta antigüedad como el mundo, y que por siglos y siglos, y á través de civilizaciones que murieron sin dejarnos una idea bastante exacta de sus conocimientos científicos, han dado buenos resultados, debe haber grandísima parte de verdad; y que dentro de ella debe la ciencia humana buscar el conocimiento de las leyes que nos hagan proceder con acierto, y nos proporcionen los medios de reparar las faltas y las pérdidas que accidentalmente, ó por efecto de viciosas operaciones, experimentemos en el uso ó aprovechamiento de las cosas necesarias ó útiles para la vida.

J. A. A.

## ANUNCIOS.

MANUAL DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES EN EL GOBIERNO político de los distritos municipales.—Esta obra contiene numerosos modelos para reglamentos y bandos de buen gobierno que no encontrarán en ningún otro libro los Alcaldes.

Su precio 20 rs. en Madrid, y 22 en provincias, franco de porte.

## SANTOS DEL DÍA.

San Benito, abad y fundador, y San Filemon, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

## ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Función 144 de abono.—Turno par.—*Gi Ugonotti*.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Función 155 de abono.—Turno impar.—Tercero de tres.—*La locura ó sanidad*.—*La llave de la gaveta*.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Función 24 de abono.—Turno 3.º par.—*Madama L'Arciduca*.

Teatro de la Beneficencia.—A las ocho y media.—Función 176 de abono.—Turno 2.º.—*Curtas trascendentales*.—*Echar la llave*.—*Paciencia y barajar*.—Balle.

Teatro de la Beneficencia.—A las ocho y media.—*La moneda del diablo*.

Teatro de la Beneficencia.—A las ocho y media.—*Ya pareció aquello*.—*Un milord en Ciempizuelos*.—*El hijo de mi amigo*.—*La tapa de cuello*.

Salón de la Beneficencia.—A las ocho y media.—A beneficio de la actriz Señorita Doña Concepción Vesa.—*Percepciones de la amistad*.—Suertes de prestidigitación por el Sr. Harry.—*El sobrino de Don Blas*.—*Servirse en una tabla*.—*Las dos jotas de la casa*.—Prestidigitación.

Teatro de la Beneficencia.—A las ocho.—*Pasión y muerte de Jesús*.

Teatro del Recreo.—A las ocho.—*La cola del diablo*.—*La soirée de Cochupin*.—*Periplo entre ellas*.